



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

68

2ej

LA IMPUGNACION DE LA LEY DE AMPARO
ANTE
LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADOLFO ATHIE CERVANTES

México, D. F.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE TEMATICO

LA IMPUGNACION DE LA LEY DE AMPARO ANTE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

	Pág.
INTRODUCCION.	
I.- LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION	
A.- DEFENSA PRINCIPAL.....	4
1.- El Juicio de Amparo.....	6
B.- DEFENSA SUBSIDIARIA DE LA CONSTITUCION.....	6
1.- Artículo 133 de la Constitución Federal.....	6
2.- Artículo 128 de la Constitución Federal.....	10
3.- Artículo 97 de la Constitución Federal.....	11
II.- HISTORIA.	
A.- ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL JUICIO DE AMPARO....	16
1.- Derecho Anglosajón.....	16
2.- Otros sistemas.....	29
a). Sistema Francés.....	29
b). Sistema Español.....	31
B.- ANTECEDENTES EN MEXICO DEL JUICIO DE AMPARO.....	37
1.- Constitución de Cádiz.....	39
2.- Constitución de 1824.....	40
3.- Constitución de 1836.....	41
4.- Proyecto de la Minoría de 1842.....	43
5.- Las Bases Orgánicas de 1843.....	46

	Pág.
6.- Acta de Reformas de 1847.....	47
7.- Constitución de 1857.....	48
8.- Constitución de 1917.....	50
III.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.	
A.- ORDENAMIENTO FRANCES.....	52
B.- ORDENAMIENTOS: AUSTRIACO, ALEMAN E ITALIANO.....	57
C.- ESPAÑA.....	63
D.- ORDENAMIENTOS EN LATINOAMERICA.....	65
1.- Argentina.....	65
2.- Venezuela.....	66
3.- Perú.....	67
4.- Centroamérica.....	68
5.- Brasil.....	70
IV.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	
A.- EL QUEJOSO.....	72
B.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	75
C.- EL TERCERO PERJUDICADO.....	76
D.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....	78
V.- PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.	
A.- PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE..	81
B.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.....	83
C.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO...	85
D.- PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO...	90
E.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....	91

	Pág.
F.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.....	95
VI.- LA IMPUGNACION DE LA LEY DE AMPARO.	
A.- EL CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY....	99
B.- INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DE AMPARO..	101
C.- IMPOSIBILIDAD LEGAL DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA LEY DE AMPARO.....	102
D.- COMO SE DESARROLLARIA UN JUICIO DE AMPARO CONTRA LA LEY DE AMPARO.....	107
1.- Momento en que se promueve la demanda.....	108
2.- Autoridades responsables.....	111
3.- Efectos de las sentencias.....	112
E.- PROPUESTA EN CASOS CONCRETOS.....	113
CONCLUSIONES.....	118
BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCION

La finalidad que se busca con este trabajo de investigación es conocer la posible forma de impugnación del juicio de amparo. En efecto, el juicio de garantías es el instrumento que tienen los particulares para defenderse de las leyes y de los actos de autoridad atentarios de las garantías individuales. Sin embargo, dicho medio de protección constitucional tiene límites, pues no puede utilizarse para impugnar ciertos actos de autoridad violatorios de la Constitución.

Por ello hemos denominado a este trabajo "La Impugnación de la Ley de Amparo", ya que es este mismo ordenamiento el que limita al juicio de garantías; es decir, el instrumento creado para la protección de los particulares contra leyes y actos de autoridad violatorios de garantías está limitado por el ordenamiento legal que lo reglamenta.

En un principio pensamos realizar este trabajo enfocándolo a la impugnación de la Ley de Amparo, a través del propio juicio de garantías, ya que aquélla es una como cualquier otra.

Sin embargo, en la práctica esta hipótesis se antoja francamente muy difícil de plantearse y, en su caso, sería una auténtica pieza de museo, pero a pesar de ello consideramos que su desarrollo resulta interesante para el jurista.

Independientemente de lo anterior, durante la investigación descubrimos un aspecto de suma trascendencia, que nos obligó a añadir un elemento al nombre con que en un principio habíamos designado a este trabajo.

Ese elemento es la supremacía de la Constitución, que a nuestro análisis dió un nuevo interés, sin olvidar el móvil inicial, pues ambos se encuentran profundamente unidos.

Así las cosas, la pregunta inicial de la investigación se plantearía de esta manera: ¿realmente la Constitución Federal es el ordenamiento supremo de nuestro sistema jurídico? o solo se trata del máximo ordenamiento legal que está sujeto a determinadas condiciones para su cumplimiento. Dicho en otras palabras, ¿Hasta dónde podemos utilizar el medio de defensa de la Constitución llamado juicio de amparo para proteger las garantías individuales del gobernado?

Dichas interrogantes, aparentemente se podrían contestar en forma rápida y sin vacilaciones. No obstante lo anterior, encontramos dos grandes excepciones al principio de supremacía constitucional como son: la propia Ley de Amparo y el principio de relatividad de las sentencias, en cuanto se refiere éste último al amparo contra leyes.

Es importante destacar, que la segunda excepción al principio antes señalado lo analizamos brevemente en este estudio, ya que por sus implicaciones debe ser tratado en forma específica, sin embargo, para nuestros objetivos basta explicar en qué nos fundamentamos para considerar a la llamada "Fórmula Otero" como una excepción al principio de supremacía constitucional.

Al establecerse en la propia Constitución Federal el principio de supremacía (art. 133) se entiende que el constituyente originario pretendió que todos los ordenamientos legales secundarios y los actos de autoridad se ajusten a la Constitución, y no ésta a aquéllos. Asimismo, consideramos que dentro de la técnica jurídica la supremacía constitucional debe ser absoluta, ya que sostener lo contrario traería como consecuencia el desorden social. Por estas razones criticamos en este estudio las excepciones que encontramos a dicho principio.

Sin embargo, en el presente trabajo proponemos la supresión total de las excepciones al principio de supremacía antes señalado, por considerar que en un Estado de Derecho como en el que vivimos no podemos admitir violaciones constantes a la Constitución.

Hemos encontrado dos excepciones a dicho principio, pero queda en posibilidad de que existan otras.

CAPITULO PRIMERO

LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION.

En términos generales, la defensa de la Constitución es la intención o el mecanismo por medio del cual se hace prevalecer la Constitución sobre los actos concretos de autoridad, así como de los ordenamientos legales. Juventino V. Castro (1) habla de la defensa constitucional mientras Emilio Rabasa se refiere a la supremacía Constitucional; Felipe Tena Ramírez, lo denomina control constitucional; G. Jellinek, lo llama garantías del derecho público; Héctor Fix Zamudio, refiriéndose al juicio de amparo, lo llama la defensa procesal de la constitución.

En realidad las diversas denominaciones nos conducen a la misma idea, pero por la sencillez de la denominación en lo sucesivo lo llamaremos "Control o Defensa Constitucional".

Ahora bien, continuando con las nociones generales del Control Constitucional, Tena Ramírez nos dice que "La Defensa típicamente Constitucional es la que se rige para contener a los poderes dentro de

(1) Juventino V. Castro, Garantías y Amparo (Ed. Porrúa, 5a. ed. México, 1986) P. 269.

sus órbitas respectivas" (2). Es decir, que cada poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) debe de actuar conforme a la esfera de facultades que el confiere la propia Constitución.

En este orden de ideas, el problema salta a la vista en el sentido de determinar cuál de los poderes va ha ser el encargado de llevar a cabo ese control constitucional, qué poder será el encargado de señalar la invasión de jurisdicciones entre los mismos.

Al efecto, existen diversas teorías y clasificaciones, pero desde el punto de vista práctico se señalan como sistemas de control Constitucional atendiendo a la naturaleza política, judicial y a través de un "órgano neutro".

Por lo que respecta al órgano político, dice Tena Ramírez (3) que el Control Constitucional se le confiere a alguno de los Poderes ya existentes, o bien, puede ser creado especialmente como defensor de la Constitución. Un ejemplo lo encontramos en la Constitución de 1936 con el Supremo Poder Conservador.

El órgano judicial tiene dos funciones, como órgano de control de legalidad, que puede ser, a través de dirimir controversias, o bien, como órgano de control de la Constitución; esta función la podemos dividir en dos, por medio de declaratorias generales de constitucionalidad con efectos erga omnes, o en su caso declaratorias específicas al caso concreto.

Podemos encontrar otro tipo de diferencias entre el órgano político y el órgano judicial como defensores de la Constitución, y es en el sentido de su persecución. En el primero, es a petición del órgano del poder a quien afecta la disposición inconstitucional y los

(2) Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano (Ed. Porrúa, 19a. ed. México, 1983) P. 486.

(3) Loc. cit., P. 486

efectos son, la de anulación total de dicho precepto.

Por último, se encuentran el "órgano neutro" y el "órgano mixto", para tal efecto me voy a permitir seguir al maestro Ignacio Burgoa (4).

El primero de ellos consiste, en que un poder de los ya existentes, o bien un poder con funciones específicas de control constitucional que modere la actividad de los otros poderes en relación con sus respectivas atribuciones, esto es, realiza una actividad que no de imperio sino reguladora del sistema jurídico.

De lo anterior se desprende, que desde el punto de vista técnico, como dice el maestro Burgoa, no se trata propiamente de un órgano de control constitucional, ya que al respecto dicho órgano no tiene facultades del *imprimus*, ni tiene facultades de invalidar actos de autoridad o declarar leyes inconstitucionales.

Por otra parte, el "órgano neutro" tiene como facultades, disolver el parlamento, la promoción de plebiscitos y, en suma, tiene atribuciones de tipo político y jurídico, como ejemplos de este sistema de defensa encontramos a la Constitución alemana de Weimar de 1919 y entre otros al sistema Inglés, en que el Gabinete y el Primer Ministro limitan la soberanía del Parlamento, creándose un equilibrio de pesos y contrapesos, actuando así como "órganos neutros" (5).

El "órgano mixto", el maestro Burgoa señala, que la defensa de la Constitución se realiza a través de dos órganos en forma simultánea, uno político y otro jurisdiccional, o bien, por un mismo órgano con las dos funciones mencionadas.

(4) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo (Ed. Porrúa, 25a. ed. México 1988) P. 169.

(5) Félix Zamudio, El Juicio de Amparo (Ed. Porrúa, 1a. ed. México, 1964) P. 60 y 61.

Con lo anterior prácticamente se analizaron los diversos sistemas de control constitucional, sin embargo en nuestro sistema jurídico regido por un control constitucional a través de un órgano jurisdiccional, se desdobra en dos tipos de defensa, la principal y la defensa subsidiaria de la Constitución, tal y como se analizará a continuación.

A. - DEFENSA PRINCIPAL.

Como defensa principal tenemos un juicio especial previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

En efecto, nuestra Constitución prevé un control específico, por medio del cual se pueden impugnar actos de autoridad, leyes o invasiones de jurisdicciones de los poderes en caso de que contravengan la Constitución.

Este mecanismo de control constitucional, se llama Juicio de Amparo.

1. EL JUICIO DE AMPARO.

En el transcurso de este estudio explicaremos con detalle el desarrollo del juicio de amparo, sus características, sus formalidades esenciales, etc., por lo que, solamente nos limitaremos en este punto a señalar los rasgos generales.

El juicio de amparo es el sistema principal de control constitucional, pero es importante aclarar que no se trata de un control total de la Constitución, sino únicamente en lo tocante a las garantías individuales, que básicamente se encuentran plasmadas en la parte dogmática de la Carta Magna, sin embargo, en el contenido de la Constitución, se encuentran dispersas garantías individuales que no se establecen en los primeros veintinueve artículos de la ley fundamental, como por ejemplo, la fracción IV del artículo 34 de la Constitución, respec-

to a la proporcionalidad y equidad que debe tener todo tipo de contribuciones.

Por otra parte, del estudio integral de la Constitución, encontramos diversas clases de controles con procesos distintos, pero por referirse a casos específicos, el maestro Tena Ramírez (6) los ha llamado "Defensas subsidiarias de la Constitución". Dicho control constitucional será desarrollado en el siguiente punto, por lo que solamente hago mención de ello.

Entrando directamente a los rasgos genéricos del juicio de amparo, analizaremos primeramente su fundamento constitucional, que como señalamos, deriva de los artículos 103 y 107 de la ley fundamental, de los cuales la Ley de Amparo, es el ordenamiento legal reglamentarlo.

En efecto, del artículo 103 constitucional, se desprende la competencia de los tribunales federales para resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales (juicio de garantías); por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, por último, por leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de la autoridad federal, en estos dos últimos casos es lo que se ha denominado el amparo soberanía.

Por otra parte, el artículo 107 constitucional enmarca los principios y bases generales del juicio de garantías. Dichos principios son el de iniciativa o instancia de parte; el de la existencia de un agravio personal y directo; el principio de definitividad; el de la prosecución judicial y el de relatividad de las sentencias de amparo.

(6) Tena, op. cit., P. 529

Con lo anterior, se ha enmarcado al Juicio de Amparo dentro de los diferentes tipos de control constitucional que existen, así como su delimitación en la propia Constitución Federal.

B.- DEFENSA SUBSIDIARIA DE LA CONSTITUCION.

En nuestra Ley Fundamental, encontramos diversas disposiciones que de alguna forma resaltan la supremacía de la Constitución; el maestro Tena Ramírez (7) ha denominado a este tipo de control, "defensa subsidiaria de la Constitución" y otros autores lo han llamado "control difuso" o "auto control de la constitucionalidad".

1.- ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

En nuestro sistema jurídico mucho se ha escrito respecto al alcance del artículo 133 constitucional, que señala:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

El maestro Tena Ramírez, hace un análisis detallado del artículo transcrito, criticándolo por oscuro e incongruente. Al respecto comenta que, "Tomado de la Constitución norteamericana, allí pudo justificarse como encaminado a impedir que los jueces de los Estados traten de sobreponer su derecho al de la Unión, es una época en que el sistema federal contaba todavía con numerosos adversarios; pero si allí prosperó el precepto, fue porque la defensa jurisdiccional de la Consti

(7)Loc., Cit., P. 529

tución se inicia ante los jueces locales y pasa después a la justicia federal mediante el recurso de alzada, que vincula dentro de un solo proceso las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones. En México no era posible que medrara el artículo 133, no solo porque el Constituyente de 57 tuvo buen cuidado de impedir la intervención de la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución, sino también falta aquí el eslabón entre las dos jurisdicciones, que es en Estados Unidos el recurso de alzada. De aquí que el artículo 133 de nada sirva en la práctica y solo suministre tema abundante para discusiones teóricas. Acaso fuera otro su destino si su ley reglamentaria - que nunca ha existido- le diera vida, suavizando sus defectos y encauzando su aplicación.

De todo lo expuesto se infiere que, aunque sea en teoría contrario a nuestro sistema, el artículo 133 consagra una defensa subsidiaria de la Constitución, al imponer a los jueces locales la obligación de no aplicar las leyes locales que estén en pugna con la Constitución Federal". (8)

Del artículo 133 constitucional se desprende el problema de las atribuciones que dicho precepto les concede a los jueces locales, es decir, ¿hasta dónde pueden llegar las resoluciones judiciales declarar constitucional o inconstitucional una ley ordinaria.

En efecto, el problema se ha planteado en el sentido de determinar quiénes están facultados para decidir cuestiones de constitucionalidad, si solamente el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, o bien también los jueces locales tal y como lo señala el precepto constitucional que se comenta.

Al respecto, el maestro Gabino Fraga en el año de 1942 planteó este problema en una de sus ponencias en la Segunda Sala de la

(8) *Ibid.*, p. 542, 543

Suprema Corte, señalando que todas las autoridades del Estado, sin hacer algún tipo de distinción respecto a sus categorías, tienen la obligación de aplicar la Constitución (9).

Por su parte, el maestro Burgoa comenta la "Tesis Fraga", señalando que:

"...En un terreno estrictamente teórico constitucional toda autoridad está obligada a ceñir su actuación a los mandamientos de la Ley Fundamental contra cualquier disposición legal secundaria que se le ponga, en un ámbito real, práctico, el cumplimiento efectivo o aparente de esa obligación, traería como consecuencia la subversión de todo el orden jurídico y principalmente, el caos en la jerarquía autoritaria en detrimento de los intereses del Estado. En efecto, a pretexto de cumplir con una obligación constitucional, cualquier autoridad, por ínfima que sea podrá negarse a acatar una disposición u orden de superior jerárquico, alegando que se opone a la Constitución".(10)

Es importante hacer notar, que en su texto la Constitución no hace mención de todas las autoridades, sino sólo al Poder Legislativo y al Poder Judicial y queda fuera de esta obligación señalada por el artículo 133 la Administración Pública, ya que únicamente se menciona al Presidente de la República como obligado para celebrar tratados internacionales que estén conforme a la Constitución. La Corte ha establecido la siguiente tesis de jurisprudencia:

"TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judi-

(9)Cita obtenida de la siguiente obra:
Héctor Fix Zamudio. Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana (Imprenta Universitaria, México, 1961) P. 182

(10)Burgoa, op. cit., p. 162.

cial de la Federación a través del Juicio de Amparo.
 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte, Pleno, México, 1975."

Ahora bien, es cierto el hecho de que las autoridades administrativas están imposibilitadas para realizar un control constitucional y desconocer las leyes secundarias, ya que esta situación traería como consecuencia una anarquía jurídica, tal y como lo señala el maestro Burgoa, no obstante lo anterior, el texto constitucional es claro al respecto, al otorgar facultades como tribunal controlador constitucional al Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo. El problema se advierte en el sentido de la obligación impuesta a los jueces locales de observar primeramente la Constitución sobre sus ordenamientos jurídicos estatales y federales, tal situación como han advertido muchos juristas, se opone al artículo 103 constitucional que establece la facultad de resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales en favor de los tribunales de la federación.

La incompatibilidad de los dos preceptos constitucionales esta planteada, y la solución se vislumbra en el sentido de que los jueces locales estén a lo que señalen sus ordenamientos estatales siempre y cuando no se hubieren declarado inconstitucionales por los Tribunales Colegados, o bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto la Suprema Corte ha establecido el siguiente criterio:

"Si bien es verdad que las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la ley, si están obligados a aplicar en primer término la Constitución Federal en acatamiento del principio de supremacía que establece el artículo 133 de la propia Carta Magna, cuando el precepto de la ley ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto una disposición expresa del Pacto Federal".
 (Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen L.X. pág. 177 Tercera Sala).

De todo lo señalado, concluimos que aplicando literalmente el artículo 133 constitucional, los jueces locales tienen que dejar de aplicar la ley ordinaria si consideran que dicho ordenamiento es inconstitucional y, en consecuencia estar a lo que diga la Constitución Federal. No obstante ello, si hacemos una interpretación integral de la Constitución y no en una forma aislada, podemos afirmar que de conformidad con los artículos 133 y 103 de la Constitución, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte, los jueces locales no pueden abstenerse de aplicar el ordenamiento inconstitucional, a menos que, la declaratoria de inconstitucionalidad haya sido decretada por los tribunales colegiados de circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- ARTICULO 128 LA CONSTITUCION FEDERAL.

Continuando el análisis de la defensa subsidiaria de la Constitución o su "control difuso", en el artículo 128 constitucional encontramos lo siguiente:

"Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan".

Encontramos aquí un problema similar al del artículo 133 constitucional, ya que de una interpretación literal se puede llegar a la conclusión, de que el funcionario público esté en posibilidad de considerar una ley como inconstitucional y negarse a aplicarla. Tal situación es inadmisibles, ya que esa función controladora está reservada al Poder Judicial Federal, tal y como lo establece el artículo 103 constitucional. Así las cosas, dicho precepto debe interpretarse a la luz de la esfera de competencias de cada Poder.

En efecto, los funcionarios públicos están obligados a guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, pero en función de sus propios actos, es decir, si un funcionario público considera que una ley es inconstitucional, no puede dejar de aplicarla, ya que dicha

ley no es producto de un acto propio, sino del Poder Legislativo, mismo que le corresponde elaborar las leyes conforme a la Constitución.

En este orden de ideas, el Poder Ejecutivo y sus dependencias al emitir un acto propio, por ejemplo, la emisión de una orden de visita de inspección, debe respetar el artículo 16 de la Constitución, es decir, debe estar fundado y motivado, emitido por escrito por autoridad competente.

Por último, el Poder Judicial debe dirimir controversias conforme a las leyes ordinarias y federales, siendo los tribunales federales los únicos facultados de juzgar los actos de todos los poderes como constitucionales o inconstitucionales, a través de una declaratoria que no produce efectos erga omnes, sino solamente particulares.

Así las cosas, es importante hacer notar que la defensa subsidiaria de la Constitución prevista en el artículo 128 debe interpretarse en función de los actos propios de cada Poder de la Unión.

3.- ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Este precepto señala en su segundo párrafo lo siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual".

De acuerdo con este precepto, la Suprema Corte está en posibilidad de ejercer un control subsidiario de la Constitución, no en la vía de acción como sucede en el juicio de amparo, sino de oficio

puediendo nombrar una comisión por medio de la cual se investigue la conducta de algún juez o magistrado federal, o bien algún hecho violatorio de las garantías individuales. También puede hacer dicha investigación a solicitud de algunos de los otros poderes.

Una vez que la Comisión haya informado de los hechos a la Suprema Corte, ésta resolverá sobre la existencia o inexistencia de violaciones a las garantías, o bien, sobre la conducta legal o ilegal de algún juez de distrito o magistrado de circuito.

El maestro Tena Ramírez comenta:

"No es cualquier violación de garantías individuales lo que justifica esta intervención especial de la Corte, cuyo instrumento ordinario para reparar aquella es el Juicio de Amparo; sino una violación tan significada que provoque irritación y alarma en la opinión pública, un género de violación que por incontinente y general no alcance a ser detenida ni remediada por la protección particular del Amparo".(11)

Por otra parte, el más alto tribunal federal no ha definido el concepto de "grave violación a una garantía individual" que establece el artículo 97 de la Constitución, sin embargo, el maestro Tena Ramírez señala que la interpretación debe estar en función a la violación de garantías que provoque "alarma en la opinión pública".

Al respecto, es necesario primeramente hacer una valoración de los bienes jurídicamente tutelados por la Constitución Federal. Así tenemos que el derecho a la vida, el derecho a la libertad y la seguridad jurídica, constituyen las tres categorías primordiales de las garantías individuales, por lo que nosotros pensamos que la violación a los derechos de libertad y el derecho a la vida es lo que debe de entenderse cuando la Constitución señala en el precepto que se comenta la frase

(11)Tena, op. cit., p. 551

"una grave violación de alguna garantía individual".

De lo expuesto se desprende que el "esta facultad, equiparable a un amparo de oficio" es un verdadero sistema de control difuso de la Constitución, puede tramitarse al margen del verdadero juicio de amparo.

Es importante hacer notar que en el artículo 97. párrafo segundo, no se aclara si se trata de cualquier hecho atentario de garantías, o bien un hecho emanado de algún órgano específico del Poder Ejecutivo o bien del Poder Judicial. Nosotros deducimos que el precepto constitucional se refiere a los actos de los órganos del Poder Judicial Federal, ya que presuponer lo contrario implicaría una invasión de esferas.

Por otra parte, el tercer párrafo señala lo siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia, está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes".

Siguiendo el criterio del maestro Tena Ramírez estimamos que este párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal no tiene ningún antecedente en nuestro derecho público. En efecto, en la exposición de motivos se establece que el Poder Legislativo tiene el derecho de inspeccionar en cualquier momento los actos del gobierno con el objeto de poder cumplir con su fin, pero cuando un hecho afecta directamente al Poder Judicial, tanto las Cámaras como el Poder Ejecutivo podrían excitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que forme una comisión de investigación con la finalidad de esclarecer el hecho que se pretende conocer, situación que el Congreso no lo podría hacer con-

formándose con los informes que rindan las autoridades inferiores. (12).

De lo anterior se desprende tal y como lo señala el maestro Tena Ramírez, el hecho de estar en la imposibilidad de descubrir con suficiente claridad el motivo del precepto constitucional.

Lo que podemos inferir es que la Suprema Corte tiene la función investigadora pero con la limitante de no formular resolución respecto a la violación del voto público. Ahora bien, el problema se presenta en el sentido de ¿quién resolverá? La última parte del párrafo que se comenta establece que los resultados de la investigación se harán llegar a los órganos competentes.

En este orden de ideas, es conveniente hacer notar que en este tercer párrafo del artículo 97, la Corte es la única facultada para practicar de oficio la investigación de la presunta violación al voto público, por lo que el precepto que se comenta no nos aclara cuáles son los órganos competentes.

Tal parece que la respuesta la podemos encontrar a la luz del artículo 60 constitucional párrafo primero, cuarto y quinto, establece lo siguiente:

"Cada Cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros.

Las constancias otorgadas a presuntos Legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal serán dictaminadas y sometidas desde luego a los Colegios Electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente.

(12) Ibid., p. 546

Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales..."

Tal y como está redactado el artículo que se comenta el órgano competente al que se refiere el tercero párrafo del artículo 97 constitucional es lo que actualmente se conoce como el Tribunal de lo Contencioso Electoral. (13)

Es curioso recordar, asimismo, que don Emilio Rabasa señalaba lo siguiente:

"Ojalá que los políticos nunca descubran la peligrosa facultad de la Corte que se esconde en el artículo 97". (14)

De todo lo anteriormente señalado se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce entre otras dos tipos de funciones: la primera consistente en un órgano defensor de la Constitución respecto a la violación de las garantías individuales, y la segunda como un órgano de control político que proplamente no se encuentra en su esfera de atribuciones como es precisamente la investigación de la violación al voto público. Sin embargo, los artículos 105 y 106 constitucionales establecen otras facultades que pueden ejercer el Supremo tribunal federal.

(13) Véase Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(14) Tene, op. cit., p. 548

CAPITULO SEGUNDO

HISTORIA

Después de haber analizado el Juicio de Amparo como defensor principal de la Constitución, pasaremos a estudiar sus antecedentes extranjeros y nacionales para fundamentar las conclusiones relativas que se apuntarán en el último capítulo.

A.- ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.- DERECHO ANGLOSAJON

Nos vamos a permitir hacer el estudio histórico a partir del siglo XIII, ya que fue precisamente en el año 1215 cuando el Rey Juan, sin tierra, otorgó la Carta Magna donde se establecían los derechos del pueblo y las limitaciones de la corona real.

Roscoe Pound, en su obra Evolución de la Libertad, señala algunos de los derechos plasmados en la Carta Magna Inglesa: (15)

- a) Facultad de oposición del Consejo para oponerse a los

(15)Cita tomada de la obra: Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, (Ed. Porrúa, 1a. ed. México 1982) P.44.

Impuestos Injustos.

- b) La garantía consistente en que nadie puede ser juzgado sino mediante el juicio de sus pares.
- c) Proporcionalidad del castigo en función de la ofensa.
- d) Solo procede la expropiación del Rey cuando exista indemnización.
- e) Nadie puede ser privado de su libertad, posesiones, propiedades si no es a través de un juicio.

Ya desde entonces se vislumbraban algunos principios de derecho que actualmente persisten en las constituciones civilizadas occidentales, como es la garantía de audiencia y la obligación de ser juzgados por tribunales competentes.

Los precedentes fueron cobrando mayor importancia en las resoluciones que se iban dictando, y así en el año de 1297 el Rey Eduardo I se vio obligado a notificar la Carta Magna revocando una resolución que contravenía a la misma. (16)

El maestro Emilio Rabasa nos describe la forma como se fue limitando al rey en sus facultades para imponer sus determinaciones, así entonces, nos señala:

"...Las "Provisiones de Oxford" que confirmaban a doce "hombres honrados" la representación de la "commonalty" para tratar las necesidades del rey, y daban a sus resoluciones carácter obligatorio. En el mismo periodo el monarca convocó un Parlamento, añadiendo al Gran Consejo dos caballeros de cada condado; parecida convocación se repitió después incluyendo burgueses, y al comenzar el siglo XIV, los asistentes de los

tres Estados (nobles, clero y comunas), que se habían separado siempre en tres cuerpos deliberantes, se reunieron en solo dos: el de los Lores Espirituales y Temporales, y el que formaron los caballeros, clero bajo y burgueses, los "comunes". Tal fue el Parlamento inglés en su origen. Su autoridad reconocida era solo relativa a los impuestos que de él había de solicitar el rey; pero ella bastó para despojar a éste de sus absolutas prerrogativas una a una; porque el rey hacía concesiones de nuevas facultades o tácitamente las consentía, mediante la amenaza de negarle subsidios siempre urgentes para quien los derrochaba con prodigalidad".

(17)

Las "Provisiones de Oxford" fueron plasmadas en la Carta Magna, situación que se observa a la luz de la costumbre como fuente de Derecho. En efecto, uno de los ejemplos clásicos del Derecho consuetudinario es el sistema jurídico inglés, que a base de una serie de precedentes, la costumbre iba adquiriendo fuerza de ley, lo que para los sistemas de tradición romanística equivaldría a la "in veterata consuetudo y la Opinio Iuris Sae Necesitatis".

En el año de 1627 apareció la Petition of Rights, que consistía en la consolidación de las garantías ya establecidas en la Carta Magna. Al respecto nos vamos a permitir seguir al maestro Arellano García en lo que toca a la petición de derechos, consistente en la imposibilidad del Parlamento de juzgar a una persona dos veces por el mismo delito, así como sentenciar a un determinado sujeto son que exista una Ley que así lo faculte (18).

Estas son algunas de las peticiones hechas valer al Monarca a través de dicho documento, que de alguna manera se perfilarían en auténticas garantías individuales consagradas en las constituciones de los países occidentales, situación que traería como consecuencia la

(17) *ibid.*, p. 46

(18) *ibid.*, p. 47

tres Estados (nobles, clero y comunes), que se habían separado siempre en tres cuerpos deliberantes, se reunieron en solo dos: el de los Lores Espirituales y Temporales, y el que formaron los caballeros, clero bajo y burguesas, los "comunes". Tal fue el Parlamento inglés en su origen. Su autoridad reconocida era solo relativa a los impuestos que de él había de solicitar el rey; pero ella bastó para despojar a éste de sus absolutas prerrogativas una a una; porque el rey hacía concesiones de nuevas facultades o tácitamente las consentía, mediante la amenaza de negarle subsidios siempre urgentes para quien los derrochaba con prodigalidad". (17)

Las "Provisiones de Oxford" fueron plasmadas en la Carta Magna, situación que se observa a la luz de la costumbre como fuente de Derecho. En efecto, uno de los ejemplos clásicos del Derecho consuetudinario es el sistema jurídico inglés, que a base de una serie de precedentes, la costumbre iba adquiriendo fuerza de ley, lo que para los sistemas de tradición romanística equivaldría a la "In veterata consuetudo y la Opinio Iuris Sea Necesitatis".

En el año de 1627 apareció la Petition of Rights, que consistía en la consolidación de las garantías ya establecidas en la Carta Magna. Al respecto nos vamos a permitir seguir al maestro Arellano García en lo que toca a la petición de derechos, consistente en la imposibilidad del Parlamento de juzgar a una persona dos veces por el mismo delito, así como sentenciar a un determinado sujeto son que exista una Ley que así lo faculte (18).

Estas son algunas de las peticiones hechas valer al Monarca a través de dicho documento, que de alguna manera se perfilarían en auténticas garantías individuales consagradas en las constituciones de los países occidentales, situación que traería como consecuencia la

(17) *ibid.*, p. 46

(18) *ibid.*, p. 47

aparición de los medios de defensa que tutelarían la protección de las garantías obtenidas hasta ese momento.

Uno de los instrumentos mas trascendentes de dicho sistema, en efecto nos referimos a la institución del Habeas Corpus, que consiste en un procedimiento protector de la libertad de las personas. Vallarta nos dice que la raíz histórica de esta figura jurídica es el "Interdicto" del Derecho Romano. Este procedimiento no se daba contra las autoridades sino contra los particulares que privaban de la libertad a un hombre libre, asimismo, el Habeas Corpus se configura de la misma forma que el "INTERDICTO ROMANO" contra los particulares o bien contra las autoridades. (19)

El mismo Vallarta señala otro posible antecedente del Habeas Corpus, el proceso llamado de la manifestación de las personas en los fueros aragoneses en el año de 1348, por medio del cual se dejaba en libertad a la persona que no se le hubiere notificado la demanda. No obstante lo señalado, existían otros tipos de proceso, el primero llamado "jurisfirma" que consistía en el conocimiento de un juicio insubsistente por parte de otro tribunal, garantizando los efectos de la condena impuesta, asimismo, los bienes de los que recurrían el proceso de aprehensión, tenía como finalidad asegurar los bienes inmuebles así como dirimir las controversias entre las partes, y por último, el procedimiento de inventario que consistía en asegurar los bienes, muebles y papeles. (20)

Los procesos antes mencionados se puede decir, que son los antecedentes o instituciones que de alguna forma tuvieron alguna influencia en el writ of habeas corpus. Vallarta señala que ésta se consolidó en Inglaterra en el año de 1827 cuando Hampden y otros fueron reducidos a prisión por órdenes del Monarca, al negarse a pagar un

(19) Ignacio L. Vallarta El Juicio de Amparo, (Ed. Porrúa, 3a. ed. México 1980) p. 24

(20) *Ibid.*, p. 24 y 25

préstamo que el Parlamento no había decretado, acudiendo al habeas corpus, constituyéndose así un precedente, mismo que posteriormente se le dio el carácter de ley y que actualmente se le conoce como "Petition of right". (21)

El maestro Arellano García, citando a Vallarta, dice que la consagración definitiva se logró a través de la Ley de Habeas Corpus denominada: "Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y para prevenir las prisiones en Ultramar", expedida por Carlos II de Inglaterra. (22).

Por otra parte, si bien existe alguna semejanza entre el Habeas Corpus y nuestro Juicio de Amparo, existen claras diferencias, por ejemplo la institución inglesa puede ser aplicada en defensa de un particular con otro particular y en contra de la autoridad. El Juicio de Amparo solamente opera contra leyes o bien actos de autoridad; otra diferencia la observamos en que el sistema inglés solamente opera en caso de privación de la libertad, en cambio el Juicio de Amparo es oponible en contra de cualquier violación a las garantías individuales.

Aparece el 13 de febrero de 1689 el "Bill of Right." El maestro Humberto Briseño Sierra, lo sintetiza de la siguiente forma:

"Los Lores espirituales y temporales y los comunes..., para asegurar sus antiguos derechos y libertades, declaran:

I.- El pretendido poder de la autoridad real de suspender las leyes o su ejecución, sin el permiso del Parlamento, es ilegal.

II.- El pretendido poder de la autoridad real de dispensar las leyes o su ejecución, como ha sido usurpado y ejercido en el pasado, es ilegal.

III.- Por último, que para remediar todas estas quejas y agravios, reformar las leyes

(21) *Ibid.*, p. 24

(22) Arellano García, *op. cit.*, p. 48

y procurar su observancia, habrán de reunirse con frecuencia parlamentos que reclamen y pidan con insistencia todos los casos citados como derechos y libertades indiscutibles, y que no se puede, por lo mismo, inducir ni formular consecuencia alguna o precedente en perjuicio del pueblo, o de las declaraciones, fallos, hechos y actos a que se alude en los citados agravios.

Finalmente, la doctrina cita el Acta de establecimiento del 12 de junio de 1701 que completa la anterior limitación al poder real, y manda:

Que al instante en que la limitación contenida en la presente acta entra en vigor, las materias todas y los negocios relativos al buen gobierno del reino correspondiente por ley y costumbre al Consejo Privado, serán tratados en él... Que nadie que tenga oficio o cargo retribuido dependiente del Rey, o que goce de una pensión de la Corona, podrá servir como miembro de la Cámara de los Comunes y que las comisiones de los jueces serán dadas mientras se porten bien." (23)

Resumiendo lo anterior y concretamente el "Bill of Right" Sánchez Agesta, citado por el maestro Arellano García, nos dice lo siguiente:

"Los trece puntos que contiene esta declaración inglesa, formulan los principios esenciales en que se ha de basar la Constitución británica hasta fines del siglo XIX. Pueden distinguirse en ella dos grupos de declaraciones: Uno que define las funciones, derechos y privilegios del Parlamento (legislación, aprobación del impuesto, libertad de expresión, inmunidad) y otro que perfila los derechos concretos en que se articula el principio del gobierno del derecho (seguridad jurídica, sometimiento del rey y sus oficiales al orden jurídico común que no puede ser suspendido ni dispensado sin el consentimiento del Parlamento)..." (24)

(23) Humberto Briseño Sierra, El Amparo Mexicano, (Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. ed. México, 1971) p. 136 y 137.

(24) Arellano García, op. cit., p. 50.

Pasaremos a estudiar el sistema norteamericano en cuanto al medio de defensa que tienen los particulares respecto a las violaciones de las garantías individuales por parte de las autoridades.

Como consecuencia lógica de la colonización inglesa en Norteamérica, la influencia que ejerció aquella en las instituciones jurídicas es clara, así pues, tenemos que el Writ of Habeas Corpus se estableció en la Constitución norteamericana una vez alcanzada la independencia.

El nombre genérico de las instituciones que tienen cierta semejanza con nuestro juicio de amparo, es el de "judicial review". Dicho recurso se entiende como una apelación ante la Corte con el objeto de revisar situaciones de hecho o de derecho, pero no de legalidad, sino de constitucionalidad. Al respecto existió un precedente muy importante que tuvo como consecuencia establecer la supremacía constitucional, judicial y federal, dicho caso fue el de Marbury Vs. Madison. El maestro Arellano García nos comenta lo siguiente:

"La solución del problema controvertido entrañaba la necesidad de una decisión entre la Constitución y una ley inferior. De acuerdo con la Constitución americana, la competencia de la Corte se limitaba al texto literal de la misma. Fuera de estos casos especialmente señalados, la Corte intervenía como órgano jurisdiccional de apelación para examinar las decisiones dictadas por un juez de menor jerarquía que conoció originalmente del asunto.

El Magistrado Marchall tomó este caso como un medio de establecer la supremacía judicial, al decidir que la Corte tenía atribuciones para calificar la constitucionalidad de las leyes al dejar de aplicar los preceptos contrarios a la Constitución. La Corte se declaró incompetente por considerar que la disposición de la ley secundaria, Ley Orgánica del Poder Judicial, era contraria a la Constitución y por tanto el juicio debía ventilarse ante un juez inferior, pero lo importante fue que se determinó la existencia de una facultad en los jueces para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad

de las leyes."(25)

Nosotros opinamos que de alguna forma el precedente que acabamos de señalar ha tenido alguna influencia en nuestro derecho, y especialmente en el artículo 133 constitucional que ya comentábamos cuando hablábamos del control subsidiario de la Constitución.

En dicho precepto constitucional se señala que "los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

Tal y como está redactado este último párrafo, podría entenderse en función del precedente americano en el caso *Marbury Vs. Madison*, pero de una interpretación constitucional entre el artículo 133 y 103 podemos inferir que el sentido de nuestro precepto se apunta a que los jueces de los Estados deberán acatar la Constitución Federal y no la ley secundaria una vez que exista una declaratoria de inconstitucionalidad a través de la jurisprudencia hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este orden de ideas, interpretar el artículo 133 de nuestra Carta Magna en el sentido del precedente americano, nos conduciría a la conclusión de una contradicción de dicho precepto con el artículo 103 constitucional.

El maestro Juventino V. Castro señala que el sistema del "judicial review" es la apelación que resulta procedente y fundada que se traduce en los llamados "writs" que consisten en los mandatos que provienen de una Corte, requiriendo la ejecución de un acto, o bien la facultad para que éste se lleve a cabo. Asimismo, el procedimiento para la realización de esa ejecución es a través de un escrito emitido por la Corte dirigido a un funcionario o directamente a la persona que desea la Corte, con el objeto de que aquél impulse el procedimiento estableciendo en esa orden el acto que se debe ejecutar. En realidad,

(25) *Ibid.*, p. 60.

el "writ" no es una acción o un juicio específico, sino es, un verdadero mandato lo que lo constituye. (26)

A continuación analizaremos los principales "writs" que en una época se consideraron como antecedentes de nuestro Juicio de Amparo.

Primeramente tenemos el Writ of Habeas Corpus ad subjiciendum que revisa la legalidad de una aprehensión, sin analizar el fondo del asunto, el maestro Juventino V. Castro nos señala que la finalidad es otorgar la libertad al individuo de su ilegal detención. Asimismo, continúa diciendo, que a diferencia del anterior writ el Habeas Corpus Federal, revisa la constitucionalidad de una sentencia en materia penal, resolviéndose si se le otorgó al inculpado el debido proceso legal. Hasta aquí dichos "writs" funcionan como una verdadera combinación entre el amparo directo e indirecto en cuanto a la finalidad que se persigue, ya que en materia civil, el Habeas Corpus examina la validez o invalidez de la custodia, o el internamiento de un interdicto en una institución de salud mental.

Por otra parte, tenemos lo que en derecho americano se llamaba el Writ of error, que consistía en la orden que emitía la Corte de jurisdicción inferior a un Tribunal con el objeto de que se le enviara el expediente de un determinado asunto para revisar si todo lo actuado se encuentra conforme a derecho, siendo los efectos de la resolución confirmatorio o modificatorio. Dicho Writ tenía como finalidad examinar si existía realmente una violación en el procedimiento, por lo que se concluye que en este medio de impugnación no se entraba al estudio del fondo del asunto, sino solamente cuestiones procedimentales, lo que en nuestro derecho se combate a través del Juicio de Amparo indirecto dentro de un juicio ordinario, por violación a la garantía del debido procedimiento. El maestro Juventino V. Castro nos comenta que este Writ fue abolido en el año de 1928 y reemplazado en gran medida por el recurso de Certiorari. (27)

(26) Juventino V. Castro, op. cit., p. 289 y 290

(27) Loc. cit., p. 290.

El Writ of Certiorari, consiste en la facultad de atracción que tiene la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, respecto a determinados asuntos que a su juicio considere que tienen la suficiente importancia para que otra Corte revise el procedimiento. En material local existe el mismo Writ, pero se le llama certification.

En nuestro sistema jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad de atracción respecto del amparo en revisión, cuando la Fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo señala:

"Cuando la Suprema Corte de Justicia, estime que un amparo en revisión por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ello hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca."

Por otra parte, el artículo 182 de la misma ley nos señala que dicha facultad de atracción que tiene la Corte, también opera en el amparo directo, señalando el procedimiento a seguir para que se lleve a cabo. Así las cosas, la facultad de atracción que tiene la Corte respecto a determinados asuntos, es similar al Writ of Certiorari que tiene la Corte americana.

El maestro Juventino V. Castro comenta la diferencia y semejanza que tiene el sistema americano y mexicano respecto a la facultad de atracción de los más altos Tribunales: "En el Certiorari, la Suprema Corte de los Estados Unidos, no está en el caso de rechazar un asunto de jurisdicción originario que pretenda se resuelva por un inferior, y en cambio en México la facultad -que en efecto sí es discrecional-, es

tanto rechazante como atrayente. Pero en ambas instituciones la intención final es la misma: permitir que el mas Alto Tribunal de una nación conozca de las cuestiones constitucionales más delicadas, y entre nosotros además no distraer excesivamente la atención de la Suprema Corte en cuestiones que no son de gran trascendencia social." (28)

Continuando con el estudio de los Writs americanos, existe una figura jurídica similar a la suspensión del acto reclamado, así tenemos que el maestro Juventino V. Castro nos dice que la "Injunction. -Se le define generalmente como un remedio de seguridad, de carácter requiriente- prohibitivo solicitado por parte legitimada que, cuando es procedente, permite la expedición por parte de una corte un mandamiento dirigido a la contraparte del solicitante, prohibiéndole ejecutar un acto, impedir su continuación, o permitir lo lleven a cabo sus empleados o auxiliares, al considerarse que dicho acto es injusto o inequitativo, injurioso para el demandante, y que por otra parte no podrá ser restituido mediante el ejercicio de una acción legal." (29)

Existen diversas clases de Injunction, así tenemos que el maestro Juventino V. Castro señala: "El Preliminary Injunction. El que puede otorgarse al presentarse la demanda, para impedir al demandado que realice un acto o continúe realizándolo, cuyo fundamento legal es materia de la controversia, y que podría dejarla sin materia o convertir el acto en permanente, lo que nos recuerda nuestra suspensión de plano.

"Temporary Injunction. Un mandamiento preliminar o provisional, o el que se da pendiente lite, y que es el que se opone al Injunction final o perpetuo, y que se asemeja totalmente a nuestra suspensión provisional."

"Permanent Injunction. El que se otorga para que continúe

(28)Ibid, p. 291.

(29)Loc. cit., p. 291.

vigente hasta la determinación final de un juicio concreto, y que por supuesto nos recuerda a nuestra suspensión definitiva."

Pero debe observarse que el anterior análisis se refiere a una institución procesal inter partes. Si el mandato se dirige a un funcionario, entonces no se utiliza el Injunction, sino el Writ of Mandamus, que es un mandamiento extraordinario dirigido por una corte a un funcionario, compeliéndolo a llevar a cabo un ministerial acto (que es aquél que debe realizar un funcionario subordinado, de acuerdo con instrucciones expresas), que la ley precisa como un ineludible deber, a diferencia de otros que son de carácter discrecional. Se le llama extraordinario, porque puede utilizarse solo cuando otros remedios han fracasado o resultaren inadecuados." (30)

Por lo que respecta a nuestro derecho civil, no existen especies de suspensiones de actos de la contraparte, que se pueda solicitar a un juez, salvo en el caso del embargo por incumplimiento de una obligación de una de las partes, dicho acto se puede suspender a través del pago o bien de una garantía que puede ser la fianza, hipoteca o prenda, pero siempre será indispensable una declaración judicial que así lo permita.

Por el contrario, cuando se tratan de actos de autoridad y no actos entre particulares, la situación cambia, ya que las responsables en su esfera de facultades, no necesitan para poder ejecutar el embargo una declaración judicial, sino las propias leyes las autorizan para realizar determinados actos que puedan ser constitucionales, o inconstitucionales. Será entonces cuando los particulares podrán solicitar o no la suspensión del acto reclamado.

Por otra parte, tenemos el Writ of Prohibition, que consiste en la orden que da una Corte Superior a un Tribunal Inferior, con el objeto de que no se excedan en su competencia. Este tipo de Writ es procedente siempre y cuando no exista un procedimiento especial para

(30) *Ibid.*, p. 292.

obtener este mismo resultado. Juventino V. Castro comenta:

"Entre nosotros solo cabe impugnar por vía de amparo la competencia constitucional, o sea la que se refiere a la órbita de los poderes establecida en la Constitución, y no en tratándose de la competencia procesal, que solo pueda plantearse por inhibitoria o por declinatoria, pero no por medio de una acción de amparo." (31)

En nuestro sistema jurídico, la incompetencia procesal puede consistir en la solicitud al juzgador para que se obtenga de conocer el negocio por alguna razón legal establecida (declinatoria) o bien, en el caso de que el propio juez se considere incompetente para conocer del asunto (inhibitoria).

Por último tenemos el Quo warranto, que consiste en determinar si la posesión de un cargo por un representante de la autoridad es legítimo, con la finalidad de que dicho funcionario se abstenga de realizar cualquier acto que tenga consecuencias jurídicas. El maestro Juventino V. Castro señala lo siguiente:

"En tratándose de nuestro amparo, no solamente no existe este procedimiento, sino que inclusive la jurisprudencia ha resuelto que no es posible plantear mediante esa vía la legalidad o pertinencia de una elección o de un nombramiento de servidor público, que es lo que conoce como la competencia de origen." (32)

De lo anteriormente señalado, se concluye que si bien es cierto que existen algunas figuras jurídicas extranjeras que se pueden asimilar a nuestro juicio de amparo, también es cierto que dichas similitudes son en aspectos muy específicos y no llegan a englobar toda la institución del juicio de garantías. Es decir, en el Derecho anglosajón las instituciones que tienen como función el control constitucional son

[31] Loc. cit.

[32] *Ibid.*, p. 293.

diversas, por el contrario, en nuestro sistema jurídico el control principal de la Constitución es único y con características muy específicas. Es importante hacer esta aclaración, ya que en el siglo pasado se pensaba que nuestro juicio de garantías estaba inspirado en las instituciones anglosajonas que protegen las garantías individuales de sus nacionales.

2.- OTROS SISTEMAS.

a) Sistema francés.

Uno de los sistemas jurídicos y sociales que han tenido influencia en el mundo entero, ha sido el francés. En efecto, a partir de la corriente de los "ilustrados" como lo fueron Jacobo Rousseau, Voltaire, Montesquieu entre otros, las ideas políticas y sociales fueron cambiando al grado de instigar toda una revolución como fue la de 1789, misma que tuvo como consecuencia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la cual como ya es sabido contiene una serie de derechos mínimos que el hombre por el simple hecho de serlo deberá de gozar. Así entonces tenemos que el derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad y a la propiedad son el fundamento de una serie de garantías que se desprenden de aquellas.

Es conveniente hacer notar, que la declaración de los Derechos del Hombre es un documento independiente al supremo ordenamiento legal, y por lo tanto carecía de un medio de impugnación para el caso de que algún derecho previsto en la Declaratoria fuera violado.

Al respecto el jurista italiano Mauro Cappelletti citado por el maestro Arellano García (33), nos señala como primer órgano facultado para conocer de las violaciones a determinados derechos al Tribunal de Casación:

"El Tribunal de Casación fue precisamente instituido por Decreto del 27 de noviembre-

(33) Arellano García, op. cit., p.p. 60-70.

1º de diciembre de 1970, como órgano de control constitucional no judicial, esto es, situado al lado del Poder Legislativo para controlar que los órganos judiciales, en ejercicio de sus funciones, no invadiesen la esfera del propio Poder Legislativo, sustrayéndose a la estricta y textual observancia de las leyes... era un organismo público de naturaleza constitucional, destinado a mantener en su integridad el canon de la separación de poderes" (34).

A partir del Código de Napoleón, el Tribunal de Casación adquirió nuevas facultades en la esfera de su jurisdicción. Al respecto Cappelletti señala que dicho Tribunal evolucionó al grado de interpretar las leyes convirtiéndose en la Corte de Casación como supremo órgano judicial siendo posteriormente la Suprema Corte la encargada de interpretar las leyes y de controlar la constitucionalidad y la legalidad de los ordenamientos legales. (35)

Por otra parte en nuestro sistema jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un órgano controlador exclusivamente de la Constitución, ya que los órganos controladores de la legalidad son los tribunales colegiados de circuito, creados con el único fin de desahogar a la Suprema Corte del importante rezagó de asuntos que tiene.

Respecto a la aparición del Senado Conservador francés, el maestro Arellano García comenta:

"El Jurista francés Emanuel Joseph Sieyès concibió la existencia de un órgano para conocer las violaciones a los derechos del hombre o bien a la organización del Estado francés. El 13 de diciembre de 1799 bajo la tutela de Napoleón I se constituyó dicho senado, integrado con ochenta miembros inamovibles, básicamente la principal función de aquel órgano era resolver todas las quejas consistentes en la inconstitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado. (México 1966) p.p. 897, 898, 899.

(34) Mauro Cappelletti, El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado. (México 1966) p.p. 897, 898, 899.

(35) *Ibid.*, p. 899.

dad de actos de autoridad y de leyes. Posteriormente con la coronación de Napoleón como Emperador, su influencia fue decisiva para utilizar al senado con fines políticos". (36)

Ahora bien, por lo que toca a nuestro sistema constitucional, el senado francés fue el antecedente inmediato del Supremo Poder Conservador instituido en la Constitución de 1838 como órgano político de control constitucional. Por el momento basta señalar lo anterior, ya que mas adelante profundizaremos sobre este punto.

b) Sistema español.

Otro de los ordenamientos jurídicos que han tenido influencia en nuestro juicio de garantías es el español, ya que por razones de colonialismo y de mestizaje se configuró no solamente la nación mexicana, sino también un sistema político centralista acorde con nuestras dos grandes herencias prehispánicas e hispánicas.

Así, dentro del análisis de las principales instituciones jurídicas españolas tenemos el Fuero Juzgo, que consistió, siguiendo al maestro Burgoa, en "...un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado". (37)

Asimismo, el tratadista Arellano García señala que dicho fuero "...representa en la consolidación de la unidad española de su época una reafirmación del poder monárquico frente a los señores feudales y una presunta sustitución de las normas jurídicas del monarca..." (38). El Fuero Juzgo estaba compuesto de doce libros, el primero de ellos, se establecía el principio de la limitación que debe tener la autoridad en la función legislativa; el libro segundo señala todo lo relativo al derecho civil, penal y militar.

(36) Arellano García, op. cit., p. 71.

(37) Burgoa, op. cit., p. 51.

(38) Arellano García, op. cit., p.p. 35 y 36

Dentro del sistema jurídico español, existió otro documento legal llamado el Fuero Viejo de Castilla compuesto de cinco libros. El maestro Burgoa dice que el primer libro señala cuestiones de derecho público como son las propiedades que pertenecían al rey; en el segundo se regulaban hechos de carácter penal; en el tercero el procedimiento en el derecho civil; y en los libros cuarto y quinto se legislaba todo lo referente a la parte sustantiva del derecho civil. (39)

Por otra parte, existieron las Leyes de Estado que de acuerdo con el tratadista Burgoa no constituyeron proplamente una legislación sino diversos documentos que interpretaban, aclaraban disposiciones de otros ordenamientos legales, es decir, una especie de jurisprudencia que integraban los tribunales. (40)

Otro de los ordenamientos legales que son trascendentes en el sistema jurídico español lo constituye las Siete Partidas del Rey Alfonso X, compuestas de cuatro libros donde se ventilan cuestiones de Derecho Civil y Penal.

Es importante hacer notar que en el título XXIII de la Tercera Partida, el maestro Pallares señala, que en dicha Partida se habla de amparo como medio de defensa de los derechos de las personas, (41) así entonces tenemos que ya desde el siglo XIII se vislumbraban sistemas de protección en favor del individuo que con el paso del tiempo irían evolucionando hasta llegar a verdaderos mecanismos perfectamente identificados como es, en nuestro caso, el juicio de amparo.

Asimismo, nos vamos a permitir mencionar los aspectos mas importantes de cada partida, ya que estos ordenamientos legales representan una compilación de diversos documentos anteriores, y no solo eso, sino que renacen principios jurídicos del Derecho Romano que anteriormente habían desaparecido, así entonces, tenemos que la Primera

(39) Burgoa, op. cit., p. 53

(40) Loc. cit.

(41) Eduardo Pallares, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, quinta edición, México 1982.

Partida se establece lo que es el Derecho Natural, leyes, usos, costumbres, así como la necesidad de modificar los ordenamientos jurídicos en función de la realidad social.

En la Segunda Partida se señala la organización política del reino, se habla del concepto de soberanía, del régimen monárquico etc., y por último en las otras cinco partidas se regulan cuestiones de Derecho Cívil, Procesal y Pena. (42)

Por otra parte, en el siglo XV, Alfonso Díaz de Montalvo realizó la obra que se conoce como las Ordenanzas de Castilla, que a decir del maestro Arellano García siguiendo la obra de Los Códigos Españoles señala lo siguiente: "Existía una confusión en la Administración de Justicia por la aplicación de muchas disposiciones legales que habían dictado con posterioridad al Fuero Real. Leyes de Partida y Ordenamiento de Alcalá. En tal virtud, los Reyes Católicos concibieron la idea de hacer un Código nuevo." (43)

Después de múltiples intentos de unificar el sistema jurídico español dividido por varios ordenamientos, en el siglo XIX fue promulgada la novísima Recopilación de Leyes de España, la cual regulaba diversas materias, tales como la Penal, el Comercio y el Derecho Cívil.

De todo lo anterior, cabe señalar que en ninguno de los ordenamientos antes mencionados se establece un capitulado de derechos en favor de los particulares y el medio de impugnación por medio del cual se haría valer en caso de violación, tal y como acontece en nuestro derecho. No obstante, lo anterior de los ordenamientos antes comentados se desprenden derechos en favor de los particulares en forma aislada, así como también medios de impugnación en caso de violación a los derechos de las personas. Al respecto el maestro Burgos señala lo siguiente:

(42)Burgos, op. cit., p. 54.

(43)Arellano García, op. cit., p. 38.

"No debe creerse que, por no haberse consagrado derechos individuales públicos en beneficio del gobernado en los distintos ordenamientos que hemos mencionado, el poder del monarca debiese ser tiránico o despótico, pues según afirmamos anteriormente, a pesar de que en ellos se registra la institución de un régimen absoluto, el Derecho Natural, concebido con un contenido ideológico cristiano, no dejaba de ser la norma suprema que regía la actuación real".
(44)

Por otra parte, en el Derecho Español se distinguían una serie de Fueros en distintos reinos que expedían los reyes, dichos Fueros estaban protegidos por un funcionario denominado Justicia Mayor, el maestro Burgoa dice lo siguiente:

"El Justicia Mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los Fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo el rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende, el Justicia era un verdadero órgano de control del Derecho Foral Aragonés y su existencia, según dijimos, se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era. Es satisfactorio observar que el reino de Aragón se adelantó con mucho a la implantación de sistemas de control similares en otros países del medievo europeo, sin excluir a la misma Inglaterra, pudiendo afirmarse que la institución Aragonesa, originada en los famosos Pactos de Sobrabe, entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro Juicio de Amparo." (45)

En este mismo orden de ideas y siguiendo al jurista Ignacio L. Vallarta en el estudio de los antecedentes del Juicio de Garantías, comenta lo siguientes:

"... Los Fueros Aragoneses, que conocieron también y que desarrollaron más que las

(44) Burgoa, op. cit., p. 56.

(45) Ibíd. p. 57.

leyes romanas y más que las inglesas el recurso que protege la libertad individual. El privilegio general otorgado por el Rey S. Pedro III y elevado a la categoría de Fuero en 1348, ha sido y con razón, comparado con la Carta Magna Inglesa: en él se consignó el respeto a las garantías individuales, y después, en posteriores leyes, esa institución se fue perfeccionando hasta el extremo de superar en este punto a la misma Constitución inglesa. En esas leyes se estableció el famoso proceso Foral llamado la Manifestación de las Personas. "por el cual, si alguno había sido preso sin hallarle in fraganti delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley y fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pasase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de 24 horas, en virtud de lo que se llamaba Vía Privilegiada". Además de ese proceso de la manifestación, había el de Jurisfirma, el de Aprensión (sic) y el de Inventario. En virtud del primero "podía el Justicia avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro Tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, los bienes de los que recurrían a su asistencia." El de la aprensión (sic) "estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, interinse ventilaba el derecho entre las partes; y el de inventario servía para asegurar los bienes muebles y papeles. De manera, que en virtud de esos cuatro procesos, las personas y bienes de los Aragoneses estaban garantizados contra toda suerte de violencia." No debe olvidarse que en Aragón existía también el Justicia, juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último intérprete de las leyes, que conocía de las causas del Rey, que era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresión; pues él en caso de duda decidía si eran conformes a las leyes los decretos u órdenes reales, y si se debían en consecuencia a algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecía ni las órdenes del soberano." (46)

(46) J. Vallarta, op. cit., p.p. 25, 26.

Al respecto, son aplicables los mismos comentarios que hicimos en el presente capítulo cuando hablamos del sistema jurídico inglés con relación a los procesos forales aragoneses, solo basta señalar que el maestro Burgoa menciona el hecho de que "las manifestaciones de las personas" y el "jurisfirma" son los únicos procesos que sí constituyen verdaderos antecedentes del juicio de amparo, ya que el primero protegía al individuo contra actos de autoridades, y el segundo constituía un control de la legalidad de los actos de los Tribunales Inferiores. Por otra parte y continuando con el estudio de los procesos forales, el maestro Burgoa señala en su obra antes citada la existencia de otra institución como antecedente a nuestro Juicio de Amparo, el Justicia Mayor:

... "Los procesos denominados *jurisfirma* y manifestaciones de las personas presentaban claras afinidades teleológicas con nuestro amparo, descubriéndose en ellos uno de los elementos esenciales de la procedencia de la acción constitucional, como es el agravio que el gobernado sufre por algún acto de autoridad y que en la terminología jurídica aragonesa se llamaba "greuge". Cuando el agravio era "temido o facedero" (futuro inminente) el Justicia Mayor, dentro del proceso de *jurisfirma*, podía impedir su causación al través de la suspensión del acto de autoridad que lo tendiese a provocar, o como dice Fairén Guillén "la Firma de derecho por *grenjes fazederos* - temidos - era un proceso cautelar, que surtía efectos inmediatos y solo dejaba de tener fuerza, por su revocación o cuando se dictase sentencia por el Justicia declarando no habiendo lugar a ella, tras un periodo contradictorio entre el firmante y la autoridad agraviante", que incluso podía ser el rey mismo." (47)

Por último y concluyendo con el estudio de los antecedentes españoles del Juicio de Amparo, quedaría nada más analizar la Constitución de Cadiz de 1812, misma que será analizada en el siguiente inciso del presente capítulo.

(47) Ignacio Burgoa, op. cit., p.p. 59-60

B. - ANTECEDENTES EN MEXICO DEL JUICIO DE AMPARO.

Una vez analizados los precedentes extranjeros del Juicio de Garantías, pasaremos a estudiar los antecedentes en México en la Colonia, así como, a través de las distintas constituciones que han estado en vigor en nuestro país.

Empezando con los precedentes Coloniales, Andrés Lira señala la existencia de un Amparo Colonial, definiéndolo como "Una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el Virrey, conociendo directamente o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y de los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación." (48)

En efecto, dicho sistema protector de los derechos de las personas lo encontramos en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 en las Leyes VIII, X, XVIII del Título 10, Libro I, en este orden de ideas, tenemos que con base en aquellas leyes se encuentran dispersas diversas normas jurídicas que regularon casos concretos para la protección de los individuos. (49)

Es importante resaltar que para el estudio del Amparo Colonial, Andrés Lira reproduce una serie de casos prácticos de donde parte para realizar el análisis de dicha institución. Para tal efecto, nos vamos a permitir reproducir alguno de estos casos:

(48) Andrés Lira, *El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo* (1ª Ed., México Fondo de Cultura Económico, 1972) p. 35.

(49) *Ibid.*, p. 16.

"Don Lorenzo Suárez de Mendoza, etc. Por cuanto Joachin, indio natural de la ciudad de Cuaxotzingo, a quien, por ser y (haber) estado enfermo, reservé y mandé haber por reservado de la paga y satisfacción de tributo y de acudir a servicios personales y otros efectos, me ha hecho relación que, por razón de la dicha reserva, le pretenden los principales indios de la dicha ciudad quitar las tierras de su patrimonio, que tuvo y heredó de sus padres y antepasados, (y) que le pertenecen por derecho, diciendo (los principales), que siendo inútil para pagar tributo y acudir a repartimientos y servicios, no debe tener ni poseer tierras en mucha ni poca cantidad; queriéndolas tomar para sí; de (lo) que recibe mucho agravio. Y me pidió que, atento (a) que la merced y gracia que se le hizo (de librarle de la paga de tributo y de acudir a los servicios personales o repartimientos, por ser y estar enfermo) no fue con restricción de que por ella hubiese de perder la propiedad de las dichas tierras, si no los ampliase, los mandase amparar, para que libremente las tenga y posea. Y por mi visto, por la presente mando al Alcalde Mayor de la dicha ciudad que, siendo las dichas tierras que el dicho Joachin, indio, dice, de su patrimonio, le ampare en la posesión de ellas, y no consienta que los dichos principales ni otra persona se los tomen por obra alguna, ni se le haga agravio. Fecho en México, a quince días del mes de noviembre de mil quinientos ochenta y dos años. El Conde de la Coruña (el virrey). Por mi mando de su Excelencia (el virrey), Martín López Gaona (firma)." (50)

Del anterior escrito, Andrés Lira señala los siguientes elementos:

- "1) La petición o demanda misma.
- 2) El quejoso, que en este caso son los indios "vecinos o moradores" de Tlaltelolco.
- 3) Acto reclamado, o agravios consistentes, ..., en el despojo de tierras, actual y futuro, con alteración de la

(50) Ibid., p.p. 20, 21.

- posesión pacífica.
- 4) El derecho de propiedad que alegan los quejosos...
 - 5) Unos agraviantes o responsables del acto reclamado...
 - 6) Una autoridad a la que se acude en demanda de amparo que en este caso es el virrey."(51)

Y finalmente Andrés Lira agrega un elemento esencial en el Amparo Colonial que es la orden de amparo, o dicho de otra forma la sentencia. Así entonces tenemos que siguiendo el orden de ideas del autor, una vez presentada la demanda, un organismo especial denominado el Juzgado General de indios, precedido por una Audiencia encabezada por el virrey como Presidente de la misma conocía en primera instancia, o bien en segunda instancia en caso de apelación. (52)

Es interesante la forma como plantea Andrés Lira el Amparo Colonial y trata de darle alguna similitud con nuestro juicio de garantías. Sin embargo, cabe destacar que de los casos que analiza en su obra, son equiparables a un juicio ordinario civil actual. Nuestro Juicio de Amparo es protector de garantías individuales respecto de violaciones provocadas por las autoridades del Estado, en tanto que en el llamado Amparo Colonial, el responsable lo constituyen no una autoridad, sino un particular, situación que en nuestro derecho se ventila por las normas del Derecho Privado.

1.- CONSTITUCION DE CADIZ.

La Constitución expedida por las Cortes de Cádiz fue jurada el 19 de marzo de 1812 y entró en vigor en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Es importante destacar que dicha Constitución influyó en muchos aspectos a nuestras constituciones, por lo que su estudio tiene relevancia como precedente de algunos artículos constitucionales vigentes y concretamente en lo que respecta a las garantías individuales. Así entonces señalaremos algunos preceptos de

(51)Ibid., p.p. 18, 19.

(52)Ibid., p.p. 21, 27, 28.

la Constitución que tienen importancia para nuestro estudio. Para tal efecto, nos basaremos en la obra del maestro Tena Ramírez. (53)

El artículo 247 establecía "ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinando con anterioridad por la ley". Dicho precepto tiene plena vigencia en nuestra Constitución y prácticamente en todos los países civilizados, ya que constituyen un principio universal en el Derecho Moderno, llamado Principio de Legalidad; en el artículo 242 se señalaba: "La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los tribunales." El establecimiento de un órgano competente para dirimir controversias, también constituye una garantía individual que persiste hasta nuestros días; en los artículos 248, 249 y 250 se establece la existencia de dos tipos de fueros, el eclesástico y el militar.

Actualmente en nuestra Constitución los únicos fueros que existen son el militar y el fuero por función de rango. Básicamente éstas son las garantías de seguridad jurídica que resaltan a su estudio, sin embargo, es importante señalar que en dicha Constitución todavía no se elaboraba un capitulado de garantías mínimas en favor de los individuos, sino que aparecen en forma dispersa a lo largo de la Constitución; tampoco contiene un medio de impugnación que pueda considerarse antecedente del juicio de amparo. Por otra parte, podemos considerar a esta Ley Suprema como una Constitución rígida e inspirada en la Constitución Norteamericana y en las ideas emanadas de la Revolución Francesa.

2.- CONSTITUCION de 1924.

Fue la primer Constitución Federal, coplada prácticamente de la Constitución Norteamericana a pesar de nuestros antecedentes históricos centralistas. Esta Constitución no preveía un sistema de control

(53) Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, (13a. Ed., México. Ed. Porrúa, 1985). p.p. 60, 104.

de la constitucionalidad de las leyes, como sucedió en los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo, en el artículo 137, Fracción V, se establecía lo siguiente: "137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: -Sexto... y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley." Por otra parte, el artículo 138 establecía lo siguiente: "138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección".

Al respecto el maestro Alfonso Noriega comenta:

"... Pero nunca se llegó a expedir la ley reglamentaria a que se refiere el mencionado artículo 137, ni tampoco es necesario reconocerlo, los hombres de esa época tenían conocimiento del sistema como lo demostraron en un caso concreto... así pues, nada se hizo y la disposición permaneció sin efectos."(54)

Lo único que resta por decir, es que a partir de nuestra primera Constitución, ya se vislumbraba un incipiente control constitucional a través de un órgano judicial.

3.- CONSTITUCION DE 1936.

La Constitución de las Siete Leyes, ha sido fuertemente criticada por la mayor parte de los constitucionalistas mexicanos, e inclusive ignorada, ya que como es sabido, su tendencia política centralista es motivo de crítica y desprecio por la corriente liberal, sin embargo, como consecuencia de la obtención del poder por parte de dicha corriente, abunda la bibliografía en favor del sistema federal, sistema copiado del Norteamericano. No obstante lo anterior, para efectos de nuestro estudio poco importan las eternas discusiones entre liberales y conservadores, sino la trascendencia jurídica de las instituciones que han tenido vigor en nuestro país, independientemente de la posición política que se adopte.

(54) Alfonso Noriega, Locciones de Amparo (Editorial Porrúa, segunda edición, México 1980). p. 85.

Así las cosas, la Constitución de 1936 contiene una institución importantísima para el objeto de nuestro estudio, es precisamente el Supremo Poder Conservador, primer órgano en nuestra historia encargado del control constitucional, un control constitucional por órgano político, siguiendo la clasificación de los controles del primer capítulo de este trabajo. Al respecto el maestro F. Jorge Gaxiola citado por Juventino V. Castro señala lo siguiente:

"En estas condiciones puede decirse que del año de 1824 hasta el de 1842, las ideas sobre las garantías individuales, la supremacía de la ley fundamental y el juicio constitucional no contenía ni una enumeración de los derechos del hombre, ni la declaración de la supremacía de la constitución, ni organizaba el poder judicial en forma que haga suponer el propósito de establecer un procedimiento equivalente al amparo. Las Siete Leyes en cambio, como para balancear sus yerros y revestirse de algo de liberalismo, establecieron importantísimas garantías individuales; además crearon el Supremo Poder Conservador, llamado -según los propósitos de los autores - a contener a la autoridad dentro del límite de sus atribuciones. Lo importante aquí es que se establece la supremacía de la Constitución; pero la idea fracasó desde su origen porque el poder regulador de las funciones públicas no podía obrar excitado por el hombre, sino solamente por las autoridades, que eran las que en su conjunto violaban la ley".(55).

Asimismo, el maestro Alfonso Noriega comenta al respecto:

"... El Supremo Poder Conservador, tiene un gran mérito en la historia de nuestras instituciones, en especial, como antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución que surge en nuestro derecho, como guardián de la constitucionalidad de las leyes; es una institución creada a imagen del Senado Conservador francés, pero con mayor perfección técnica; tiene, en cierto, todos los defectos inherentes a los

[55] Juventino V. Castro, ob. cit., p.p. 277, 278.

sistemas de control por órgano político; este poder, cayó en manos de Santa Anna y de su grupo, como en Francia cayó en las de Napoleón." (56)

En el primer capítulo de la Segunda Ley señalaba la existencia del Supremo Poder Conservador que se depositaba en 5 individuos; el artículo 12 de esa misma ley, establecía las atribuciones de dicho poder, que consistía entre otros, declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de los dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a un artículo expreso de la Constitución.

Consideramos como bien dice el maestro Gaxiola, el control constitucional por órgano político carece de eficacia real, al depender de la excitación de cualquiera de los tres poderes restante para que el órgano político haga la declaratoria de inconstitucionalidad del ordenamiento legal.

Finalmente cabe resaltar el proyecto que presentó el Diputado Ramírez en el seno de la Comisión encargada de reformar las Siete Leyes y en particular al Supremo Poder Conservador, en el sentido de transmitir el Control Constitucional de órgano político a órgano jurisdiccional. En efecto, dicho proyecto denominado con posterioridad "Voto Ramírez" proponía concederle facultades a la Suprema Corte de Justicia como protectora de la Constitución, al declarar constitucional o inconstitucional un acto de autoridad o una ley.

4.- PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842.

Antes de entrar directamente al estudio del Proyecto de Constitución del 42, es de vital importancia comentar lo que para muchos es el antecedente primario de nuestro Juicio de Amparo, como es el Proyecto de Constitución de Yucatán, elaborado por Don Manuel Crencencio Rejón.

En efecto, dicho proyecto fue presentado en el año de 1840

(56) Alfonso Noriega, ob. cit., p. 91.

ante la Legislatura de Yucatán, destacándose dos elementos importantes, primero, una enumeración de las garantías individuales, y segundo, la existencia de un control específico de la Constitución. Así, en su artículo 53 establecía lo siguiente:

"Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutor reunido cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas." (57)

Comentando el artículo antes transcrito y siguiendo al maestro Burgoa se infiere que el control constitucional propuesto por Rejón tenía como finalidad:

- "a)- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (Leyes o Decretos), así como los del Gobernador (providencias);
- b)- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- c)- Proteger las "Garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a los judiciales." (58)

Por otra parte, en dicho proyecto de Constitución se creaba el sistema bicameral, así como la Corte Suprema de Justicia, teniendo mayor relevancia la institución del amparo, en la cual tenían nacimiento dos principios fundamentales: el agravio personal y directo y la relatividad de las sentencias, mismos que serán tratados en capítulos

(57)Ibid., p. 93.

(58)Burgoa, op. cit., p. 116.

ulteriores de este trabajo, por lo que solamente se hace mención de ellos.

Por lo que respecta a la competencia de los tribunales, se preveía que los jueces de primera instancia conocerían de la demanda de amparo en el supuesto de violaciones a las garantías individuales por parte de cualquier autoridad, hasta aquí podemos afirmar que desde un punto de vista genérico, la institución del amparo en el proyecto de Constitución de Yucatán, es similar a nuestro juicio de garantías actual. Sin embargo, en lo que no hay precedente es en la institución de la suspensión provisional de los actos reclamados.

No obstante lo anterior, podemos afirmar que el proyecto de Rejón es el antecedente más formal y directo del juicio de amparo actual, mismo que sirvió de base para la estructuración y delimitación de lo que hoy conocemos como Juicio de Garantías.

En el año de 1942, se formó la Comisión de Constitución integrada entre otros por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Juan José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo, estos tres últimos formularon un voto particular, quedando así dos proyectos, los de la mayoría y los de la minoría.

El proyecto de Otero le otorgaba competencia a la Suprema Corte para conocer de las violaciones a las garantías individuales que se prevenían en un título especial, en el cual se protegían las garantías de Libertad, Propiedad, Seguridad Jurídica e Igualdad contra los actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados.

Por otra parte, en el proyecto de Otero, se conserva el control constitucional por órgano político ejercido por las Legislaturas de los Estados, al declarar inconstitucional las leyes expedidas por el Congreso General a petición de su Presidente y no de los particulares, caso distinto al proyecto de Rejón, mismo que ya fue comentado.

En el proyecto de Otero, se dice que nace el principio de relatividad de las sentencias o bien formula Otero, que establece la individualización de los efectos de las sentencias, única y exclusivamente para quien solicita la protección constitucional, sin hacer declaraciones generales. Sin embargo, el proyecto de Constitución de Rejón ya preveía este principio en el artículo 63 que establecía:

"Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizado por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

Por lo que respecta al grupo mayoritario, consagró un sistema de control constitucional a cargo del Senado, teniendo la facultad de declarar nulos los actos del Ejecutivo y las leyes cuando fueren contrarios a la Constitución General, produciendo efectos "erga omnes".

5.- LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

El 14 de junio de 1843 fueron publicadas Las Bases de Organización Política de la República Mexicana, teniendo una vigencia de 3 años. Dicho ordenamiento preveía un control constitucional por órgano político. En efecto, el Congreso tenía la facultad de reprobado "... los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las Leyes..." según el artículo 68, fracción XVII de dicho ordenamiento.

El Congreso sustituía al Supremo Poder Conservador de 1938 respecto al control constitucional, pero en realidad no existió un procedimiento específico como el propuesto por Rejón para proteger las garantías individuales, ya que la Suprema Corte de Justicia tenía como competencia entre otras revisar las sentencias de primera instancia de las causas civiles y criminales.

Es importante hacer notar que no es posible pensar en un órgano protector de la Constitución y a la vez creador de leyes poten-

cialmente violatorias de la propia Constitución. En materia de control constitucional, es de suma trascendencia para el buen funcionamiento del órgano defensor de la Constitución la especialización de funciones, así pues, tenemos que el creador de leyes como es el Congreso no puede calificar sus propios actos a pesar de la famosa teoría de los temperamentos.

6.- ACTAS DE REFORMAS DE 1847.

El 22 de mayo de 1847 fue publicada la llamada Actas de Reforma, en la cual se establece el sistema federal como organización del Estado. En efecto, el Constituyente designó a la Comisión encargada de presentar el proyecto de Constitución, siendo D. Mariano Otero el único miembro disidente. Fue D. Mariano Otero con su voto particular el que llamó el Acta de Reformas, es decir, el documento consistía en diversas reformas a la Constitución de 1824.

En el voto particular, Otero señala la necesidad de otorgar facultades al Congreso de la Unión para declarar la nulidad de las leyes de los Estados en el caso de que éstas sean inconstitucionales. En este supuesto concreto estamos en presencia de un control político de la Constitución.

Ahora bien, por lo que respecta a los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales, menciona Otero la intervención del Poder Judicial como protector nato de las garantías individuales.

Por otra parte, en el año de 1852 durante el gobierno de don Mariano Arista, se creó una iniciativa de la Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas, al respecto señala el maestro Alfonso Noriega, lo siguiente:

"... Su Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, don José Urbano Fonseca, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas, de 18 de mayo de 1847. El proyecto, que fue el primer atisbo

de una reglamentación del amparo, se compone de quince artículos que reglamentaban el medio de defensa de los derechos constitucionales a que se refería el artículo 25 del Acta. Por primera vez en nuestra historia, se denomina a esta defensa Recurso de Amparo y se establecía asimismo, el procedimiento para combatir las leyes o actos violatorios de la Constitución, emanados de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados..." (59)

Es importante hacer notar, que el contenido del proyecto de la Ley Reglamentaria a que se hace mención, se desconoce, por lo que no sabemos si dicho amparo se trata de un Recurso, o bien, de un verdadero juicio como actualmente se ha entendido.

En efecto, hay quienes afirman que el amparo es un verdadero juicio autónomo, sin embargo, el maestro Becerra Bautista sostiene:

...El juicio de amparo es a nuestro modo de ver, un proceso impugnativo extraordinario de carácter Federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan." (60)

En cambio hay quienes afirman que el Amparo es un auténtico Recurso, es el caso del maestro Tena Ramírez que señala la existencia de una nueva instancia en el Amparo, como protector del individuo y en forma secundaria de la Constitución.

7.- CONSTITUCION DE 1857.

Es en esta Constitución en donde de un forma más estructurada y definida se instaure el Juicio de Amparo, tomando como antecedente inmediato el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Así entonces tenemos que en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 se establecía el órgano protector de la Constitución. Dichos artículos

(59)Alfonso Noriega, op. cit., p. 101.

(60)José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México (12a. Edición México, Ed., Porrúa, S.A. 1987), p. 740.

señalaban lo siguiente:

Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o Acto que la motivare.

No fue sino hasta 1861 que apareció la primera Ley Reglamentaria del artículo 101 y 102 Constitucional, en la cual se prevía el procedimiento para impugnar en vía de Amparo las leyes y actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales.

La utilización del amparo como medio de defensa de los particulares con la frecuencia que se venía dando, trajo como consecuencia el descubrimiento de una nueva garantía como es la de legalidad.

El artículo 14 constitucional señalaba lo siguiente:

"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

Del anterior precepto, se consideró en un principio que no

constituía una verdadera garantía individual y por lo tanto fueron desechados los amparos por violaciones a la exacta aplicación de la ley.

No obstante lo anterior, la práctica se fue imponiendo al grado que la Corte comenzó a emitir resoluciones en el sentido de amparar y proteger a los quejosos por violaciones a la garantía de legalidad, aún cuando el artículo 8º de la Ley Reglamentaria prohibía el Amparo en materia judicial que de algún modo hacía nugatorio el artículo 14 constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, surgió el problema de considerar el Amparo como un recurso o bien un verdadero juicio, al respecto señala el maestro Emilio Rabasa lo siguiente:

"Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice: La ley X se aplica de tal modo en el presente caso; la Justicia Federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación." (61)

Así las cosas, en el año de 1908 fue añadido un párrafo al artículo 102 constitucional en el sentido de admitir el amparo recurso contra resoluciones definitivas del orden civil.

8.- CONSTITUCION DE 1917.

Concretándonos básicamente en la materia del amparo, que es el objeto del presente trabajo, podemos decir que el artículo 102 de la Constitución de 57 pasó a ser el 107 de la Constitución actual con ciertas modificaciones.

(61) Emilio Rabasa, El Artículo 14 y El Juicio Constitucional (3a. Edición, México, Ed., Porrúa, S.A., 1969), p.p. 97, 98.

En efecto, dichas reformas consistieron en determinar la naturaleza del amparo, así como los casos de su procedencia; se hizo la distinción entre el amparo directo que procedía en contra de resoluciones definitivas en los juicios de orden civil y penal, siendo competente la Suprema Corte de Justicia y el amparo indirecto que procedía en contra de actos de autoridad distintos de la judicial, así como, en contra de actos judiciales ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, siendo competentes los Juzgados de Distrito. Se introdujo el recurso de "reparación constitucional" con el objeto de reparar las violaciones dentro del procedimiento, resolviéndose en la sentencia definitiva; se legisló en relación a la responsabilidad en que incurren las autoridades responsables en los casos en que no suspendieran el acto reclamado, o bien, existiera la repetición del acto reclamado.

En el año de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, sin embargo, en el año de 1938 se publicó una nueva Ley Reglamentaria en la que se amplió la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en amparo directo.

En el año de 1951 se introdujo una nueva reforma a la Ley de Amparo, en el sentido de crear los Tribunales Colegiados de Circuito con el objeto de terminar con el importante rezago de asuntos de la Corte. A dichos Tribunales se les concedió competencia para conocer de los amparos directos en contra de sentencias definitivas.

Básicamente éste fue el desarrollo de nuestro juicio de garantías a partir de 1917 y que en forma periódica se ha venido reformando, pero no en forma sustancial, ya que se conservan sus principios generales que lo han caracterizado hasta nuestros días. Por la importancia que revisten dichos principios en el estudio del presente trabajo, se analizarán en un capítulo especial con posterioridad.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO COMPARATIVO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.

Ahora pasaremos al análisis comparativo de los diversos controles constitucionales que se han dado en algunos países europeos y latinoamericanos, excluyendo de este estudio al sistema norteamericano por haber sido tratado en forma especial en el capítulo primero de este trabajo.

No deja de ser importante este tema para nuestro estudio al que nos hemos concretado, ya que a través de un análisis comparativo de otros sistemas jurídicos de protección constitucional podemos encontrar los rasgos característicos del juicio constitucional mexicano, así como su espíritu, que a decir verdad, necesita evolucionar en forma más práctica para dar respuesta eficaz a la realidad social que se presenta día con día, como podría ser el caso de la suspensión del acto reclamado que se hace improcedente en el caso de los actos consumados.

A. ORDENAMIENTO FRANCES.

Dentro del sistema jurídico francés, encontramos como organismo de control no constitucional sino protector de las garantías individuales, al Consejo de Estado.

En efecto, dicho Consejo tiene como función operar como

tribunal de apelación de las resoluciones de los tribunales administrativos de primera instancia. El Consejo de Estado está compuesto por el Ministro de Justicia, que además de la función jurisdiccional de apelación, funge como asesor jurídico del gobierno, revisando los principales proyectos de leyes, reglamentos y decretos.

A mayor abundamiento, podemos señalar que dicha función se realiza en nuestro sistema jurídico a través del Procurador General de la República con atribuciones más limitadas.

Dentro de las facultades que tiene el Consejo de Estado, están la de juzgador administrativo, es decir, dentro de su organización interna existe la sección de lo contencioso que a su vez se divide en subsecciones, mismas que tramitan los asuntos y los someten a revisión de la sección.

El maestro Héctor Félix Zamudio señala los tipos de impugnación que se pueden hacer valer ante el Consejo:

- "a) Exceso o abuso de poder que implica la nulidad de la resolución administrativa que se ha dictado por autoridad incompetente cuando no se han respetado las formalidades del procedimiento, o bien cuando deba considerarse ilegal en cuanto al fondo.
- b) Desviación de poder que es el aspecto más importante de la elaboración jurisprudencial del referido Consejo de Estado, ya que implica la revisión de los actos y resoluciones administrativas dictados en ejercicio de facultades discrecionales, respecto de los cuales se puede examinar si la autoridad se ajustó a la finalidad del acto o a los motivos legales del mismo.
- c) El llamado contencioso de plena jurisdicción que implica el examen de los contratos de obras públicas y la responsabilidad de los funcionarios públicos

y de la administración." (62)

Es importante hacer notar que si bien es cierto que las atribuciones del Consejo de Estado desde el punto de vista formal no constituyen un control constitucional sino de legalidad, también es cierto, que con fundamento en la declaración de los derechos humanos de 1789 se han dejado sin efectos jurídicos actos y resoluciones.

Otro importante tribunal que protege los derechos fundamentales de los gobernados es la Corte de Casación, que al igual que el Consejo de Estado tiene como funciones la tutela de la legalidad de los actos administrativos judiciales.

La Corte de Casación francés se le ha equiparado a las funciones del habeas corpus angloamericano, en cuanto a las medidas de aseguramiento del inculcado dentro del proceso penal, ya que en la institución americana se configura un procedimiento de protección constitucional de la garantía de libertad.

El maestro Fix Zamudio señala:

"Aún cuando es verdad que las medidas de seguridad de la ley mencionada permiten una regulación más adecuada de la detención preventiva en el proceso penal puede afirmarse que la protección de la libertad personal garantizada constitucionalmente se tutela ante los órganos judiciales a través de la reclamación para exigir la responsabilidad civil y criminal de los autores de la propia detención, cuando la misma proviene de autoridades administrativas." (63)

En efecto, al ser éste un tribunal de legalidad, la Corte de Casación y el Consejo de Estado han tenido conflictos de competencia, sin embargo, dichos problemas de competencia son dermidos por el

(62) Héctor Fix Zamudio, Los Tribunales Constitucionales y Los Derechos Humanos. (1a. Edición, México, Ed., Porrúa, S.A. 1985), p.p. 24, 25 y 26.

(63) *Ibid.*, p. 38.

Tribunal de Conflictos.

Por último, el Consejo Constitucional tiene como funciones declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes orgánicas y reglamentarias del consejo legislativo en forma previa a su promulgación y a petición del Presidente de la República, del Primer Ministro o de las dos Cámaras Legislativas, teniendo efectos obligatorios la decisión del Consejo al suspender en un momento dado la promulgación del ordenamiento que ha sido declarado inconstitucional.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de algún ordenamiento legal, ésta se obtiene a través de uno o varios escritos con la firma del grupo parlamentario que en número, deben ser un mínimo de sesenta diputados o senadores.

Cabe resaltar que el Consejo Constitucional no puede actuar por iniciativa propia, sino es necesario la excitación de la instancia a través del Presidente, Primer Ministro o de las Cámaras, lo que puede hacer poco frecuente la petición de inconstitucionalidad de algún ordenamiento jurídico, ya que los órganos encargados de la función legislativa son los mismos que tienen la función de impugnar su creación legislativa.

Por otra parte, de un análisis comparativo entre el sistema francés y nuestro sistema, podemos decir lo siguiente:

En el sistema francés se pueden impugnar los actos de autoridad violatorios de garantías y las leyes, reglamentos o decretos. En el primer caso se hace por medio de una demanda del afectado a los tribunales de legalidad como son el Consejo de Estado y la Corte de Casación, restituyendo al afectado en el goce de la garantía violada; en el segundo caso a través de un escrito de cualquiera de las Cámaras o del Primer Ministro solicitando al Consejo Constitucional la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del ordenamiento legal.

En nuestro juicio de garantías siempre se combatirá el acto, ley o reglamento por medio de una demanda de amparo por parte del agraviado, ya sea por un acto de autoridad o bien por la aplicación de la ley o reglamento. De la misma forma que en el sistema francés, existían en nuestro país tribunales que analizan la constitucionalidad del acto o de la ley, y tribunales de legalidad.

Una de las diferencias entre los dos sistemas, consiste en que el sistema francés la declaratoria de inconstitucionalidad de algún ordenamiento legal produce efectos "erga omnes", a diferencia de nuestro sistema que solo tiene efectos particulares.

En resumen, en nuestro sistema existe una institución protectora del orden constitucional perfectamente definida, en la que se hacen valer cuestiones de constitucionalidad o de legalidad, a diferencia del sistema francés, en el cual, existen diversos medios de impugnación dependiendo del caso concreto.

B. ORDENAMIENTOS: AUSTRIACO, ALEMÁN E ITALIANO.

Primeramente pasaremos a estudiar el sistema de control constitucional austriaco, ya que a partir de 1920 se estableció el principio de los derechos fundamentales, mismos que se ventilarían ante un tribunal especializado.

Todo este sistema de control constitucional fue inspirado en la "teoría pura del derecho" de Hans Kelsen, a través de dos medios de impugnación, el Normenkontrolle, por medio del cual se combaten las leyes inconstitucionales y el Beschwerde, que consiste en un recurso contra la afectación de los derechos de las personas.

Asimismo, tenemos que la Corte Constitucional es la competente para conocer de la inconstitucionalidad o ilegalidad no solo de las leyes y reglamentos sino también de los tratados internacionales.

En este orden de ideas, la declaratoria de inconstitucional-

dad de los ordenamientos legales, producen efectos erga omnes, es decir, la ley o reglamento se deja de aplicar a todo el Estado, sin que sea necesario promover el medio de impugnación correspondiente. Caso contrario a nuestro sistema jurídico, al operar la fórmula Otero en el juicio de amparo.

Es importante hacer notar que en el caso austriaco una vez emitida la declaratoria de inconstitucionalidad, dicha declaratoria no trae como consecuencia retrotraerlos efectos al momento de su publicación, sino solo son ex-nunc.

Ahora bien, regresando al punto del recurso por medio del cual se tutelan los derechos fundamentales de las personas establecidos en la Constitución, como es la queja o Beschwerde, se establece la facultad del agraviado de interponer dicho medio de defensa, agotando los recursos previos al Beschwerde.

La Corte Constitucional está facultada para conceder medidas precautorias garantizando al afectado sus derechos, hasta en tanto se emita la declaratoria de inconstitucionalidad del acto. Al respecto es conveniente hacer notar que dichas medidas precautorias tienen de algún modo los mismos efectos que la suspensión provisional en nuestro juicio de garantías, ya que al igual que en el sistema austriaco, para conceder la medida suspensiva es necesario tomar en cuenta el interés público.

Asimismo, el maestro Flx Zamudio dice:

"También debe señalarse que están separados el control de la constitucionalidad y el de la legalidad en cuanto a la tutela de los derechos de los administrados, ya que si el acto o resolución de la autoridad administrativa lesiona un derecho subjetivo consignado en un ordenamiento ordinario, la impugnación debe interponerse ante la Corte Suprema Administrativa (Verwaltungsgerichtshof), en los términos de los artículos 129-133 de la

Constitución Federal reglamentados por la Ley Orgánica citada Corte Administrativa (Verwaltungsgerichtshofgesetz) de 1966." (64)

A mayor abundamiento, cabe hacer referencia que en nuestro sistema de Control Constitucional en lo que toca al amparo indirecto, éste se ventila ante los Juzgados de Distrito, y su resolución se puede impugnar a través del recurso de revisión, siendo competentes para conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, los Tribunales Colegiados de Circuito, dependiendo si se trata una cuestión de constitucionalidad o de legalidad. En este orden de ideas, se puede decir que la Corte es un auténtico Tribunal Constitucional.

Por lo que respecta al control constitucional de los ordenamientos jurídicos austriacos, la Corte Constitucional está facultada para conocer de la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas, ya se trate de una ley federal o local. Sin embargo, por lo que toca a la iniciativa de impugnación, ésta la pueden ejercer los titulares de los gobiernos locales, o bien, un tercio de los miembros de los parlamentos de las entidades federativas o de la federación.

Otro sistema inspirado en el modelo austriaco es el alemán, el cual en su Constitución se prevé la existencia del Tribunal Federal Constitucional llamado Bundesverfassungsgericht.

Dentro de las atribuciones del Tribunal antes señalado están las siguientes:

Ejerce las funciones de control sobre leyes inconstitucionales a través de dos mecanismos, el primero denominado prejudicial y el segundo por medio de una acción.

En el primer caso, el juez que conoce del negocio tiene facultades para realizar una declaratoria de inconstitucionalidad y

(64) *Ibid.*, p. 50.

suspender el procedimiento, remitiendo los autos al Tribunal Constitucional Federal para que resuelva.

Cabe destacar, que en nuestro sistema jurídico existe lo que se ha denominado control difuso constitucional establecido en el artículo 133, en el cual se establece la obligación por parte de los jueces de aplicar la Constitución Federal en caso de que el ordenamiento secundario sea abiertamente inconstitucional. Al respecto son aplicables los mismos comentarios que se hicieron en el primer capítulo cuando hablábamos de este precepto.

Por otra parte, en la Constitución alemana se establece la facultad que tiene el Tribunal Constitucional Federal de decidir en un momento dado, si los convenios internacionales forman parte del derecho federal, o bien, producen efectos inmediatos a la celebración del convenio, en la esfera de derechos y obligaciones de los gobernados, sin la necesidad de incorporar el tratado en el derecho interno.

Por lo que respecta a nuestro derecho, mucho se ha discutido respecto a la supremacía del derecho internacional sobre la Constitución, sin embargo, de la lectura del artículo 133 constitucional se desprende la supremacía de la Constitución al señalar:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma..."

No obstante lo anterior, en el caso de que el tratado internacional sea violatorio de garantías a pesar de que haya sido aprobado por el Senado de la República, aquel tendrá plena validez, y los gobernados tendrán que acudir al juicio de garantías con el objeto de reparar el daño causado por la aplicación del tratado internacional.

Ahora bien, por lo que respecta a la acción en la cual se solicita la inconstitucionalidad del ordenamiento legal en el sistema alemán, ésta la pueden hacer valer el Gobierno de la Federación, de las

Provincias y un tercio de los asambleístas de la Federación. La declaratoria de inconstitucionalidad que decreta el tribunal, produce efectos erga omnes, además que se retrotraen al momento de la publicación del ordenamiento (ex-tunc).

Cabe señalar que los particulares pueden combatir los actos concretos de aplicación de los ordenamientos legales (hetero-aplicativas) y también cuando se afecten sus derechos por la sola entrada en vigor de las leyes (autoaplicativas).

Por lo que toca a la tutela de las garantías individuales, procede el recurso constitucional llamado *verfassungsbeschwerde* en contra de actos de autoridad, siendo el tribunal competente, el Constitucional Federal. Asimismo, al igual que en nuestro sistema jurídico, es necesario agotar todos los recursos previos antes de acudir al recurso constitucional, con la salvedad de que en el amparo, este principio de definitividad opera cuando se pretende impugnar un ordenamiento legal y no por violaciones directas a las garantías individuales, ya que en este caso no es necesario agotar ningún tipo de recurso.

De la misma forma que en el sistema austriaco se prevén medidas precautorias para suspender el acto reclamado, con el objeto de evitar perjuicios de imposible reparación al agraviado.

Por último en el derecho alemán se establece un sistema de interpretación de los preceptos constitucionales, con el objeto de evitar que en la tarea legislativa se publiquen ordenamientos inconstitucionales, además, tiene como finalidad orientar a los jueces en sus resoluciones, a este sistema se le llama *verfassungskonformeauslegung*.

Lo anterior, se puede equiparar a la jurisprudencia mexicana que tiene efectos obligatorios en el juicio jurisdiccional y no fuera de él, lo que trae como consecuencia que el Congreso de la Unión no observe los lineamientos interpretativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que acrecenta los ordenamientos legales inconstitucionales, aumentando así el volumen de asuntos en los tribunales.

Dentro de los sistemas similares al modelo austriaco, se encuentra el italiano, el cual, los medios de impugnación de los ordenamientos legales se llevan a cabo a través de dos vías, la prejudicial y la acción directa.

La primera de ellas se hace valer de oficio por el juez de la causa o a petición de parte, es decir, si el juzgador considera que en el caso concreto se ventilan cuestiones de inconstitucionalidad podrá enviar el expediente a la Corte Constitucional.

De lo anterior, podemos decir que dicho sistema se equipara a las facultades que tiene el Ministerio Público para ejercitar la acción penal.

La segunda forma de impugnación es la acción directa, misma que la puede hacer valer el Gobierno Nacional o los gobiernos regionales ante la Corte Constitucional, teniendo efectos erga omnes la resolución que ésta emita.

Por lo que hace a la protección de las garantías individuales el maestro Fix Zamudio señala:

"La tutela procesal de los derechos humanos no se realiza en Italia, únicamente por la Corte Constitucional mencionada, sino también por otros dos organismos que se crearon desde el siglo anterior por influencia anterior, nos referimos a la Corte de Casación y al Consejo de Estado, que en sus respectivas esferas protegen a los particulares frente a los actos o resoluciones..."
(65)

Es importante hacer notar que en el sistema italiano se hace una distinción entre intereses legítimos y derechos subjetivos, la cual tiene importancia para el efecto de la competencia de los tribunales.

(65) *Ibid.*, p. 79.

En efecto, el Consejo de Estado conoce de las violaciones a los intereses legítimos, en cambio la Corte de Casación es competente para resolver las acciones por violación a los derechos subjetivos, el primero es un tribunal administrativo y el segundo es de carácter judicial.

Por último, en este sistema se prevé el mismo método interpretativo de control constitucional alemán respecto de la Constitución Nacional, situación que evita de alguna forma la publicación de ordenamientos jurídicos inconstitucionales.

C. ESPAÑA.

A pesar de que en capítulos anteriores nos hemos referido al sistema jurídico español por haber tenido una influencia importante en nuestra historia constitucional. Ahora hablaremos del control constitucional de 1978, que curiosamente de alguna forma se ve influenciado por nuestro sistema de control constitucional, es decir, en este aspecto la historia se repite pero a la inversa.

Así las cosas, tenemos que a partir del nuevo orden jurídico español, se crea el Tribunal Constitucional integrado por 12 miembros nombrados por el Rey; cuatro de ellos propuestos por el Congreso, cuatro por el Senado, dos por el Gobierno y dos por el Consejo General del Poder Judicial.

Dicho tribunal conoce del recurso de amparo y del recurso de inconstitucionalidad. Por lo que toca al recurso de amparo, éste se hace valer primeramente ante los Tribunales Ordinarios, agotando previamente los recursos respectivos (principio de definitividad) y posteriormente en apelación ante Tribunal Constitucional.

De conformidad con lo anterior, es importante hacer notar, que en nuestro sistema, la primera instancia de protección constitucional se hace valer directamente a través del Juicio de Amparo, y en segunda instancia, lo que para el sistema español sería propiamente el

Recurso de Amparo, en nuestro sistema sería el Recurso de Revisión, cabe resaltar que nos estamos refiriendo al amparo directo y no al indirecto, mismo que tiene una connotación distinta.

Asimismo, otra característica que tiene el recurso de amparo español es la tutela de la libertad personal a través del habeas corpus. Sin embargo, no entendemos dicho sistema de protección a la garantía de libertad por medio del sistema americano, ya que por conducto del propio recurso de amparo, se podría tutelar la misma garantía con el objeto de unificar el mecanismo de control constitucional.

Ahora bien, por lo que toca a la impugnación de los ordenamientos legales, éstos pueden plantearse ante el Tribunal Constitucional por medio del recurso de inconstitucionalidad. En este orden de ideas, los facultados para ejercitar dichas acciones son el Presidente del Gobierno, el defensor del pueblo, cincuenta diputados, cincuenta senadores, los órganos Colegiados Ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, las asambleas respectivamente. Aunado a lo anterior, si un juez en un negocio planteado considera que un ordenamiento legal es contrario a la Constitución lo hará valer ante el Tribunal Constitucional.

De lo anterior podemos decir, que en nuestra Constitución el artículo 133 establece un control difuso semejante al español o al alemán, con la diferencia que en nuestro sistema el juez sin previa consulta a la Suprema Corte determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, situación que en el derecho español se plantea directamente ante el Tribunal Constitucional.

Respecto a los efectos de las sentencias, éstas tienen efectos generales dejando insubsistente la norma declarada inconstitucional, al igual que en sistema austriaco.

Existe también la institución de la suspensión que puede ser decretada en la audiencia incidental por la Sala del Tribunal Constitucional, con el objeto de dejar viva la materia del amparo, tomando en cuenta para otorgar o negar la suspensión, el interés general.

D. ORDENAMIENTOS EN LATINOAMERICA.

1.- Argentina.

Probablemente es en Latinoamérica en donde nuestro juicio de garantías ha tenido mayor influencia y aceptación. En efecto, en la República de Argentina el desarrollo legislativo y jurisprudencial ha tenido una evolución tan importante como en nuestro país.

Históricamente la institución del amparo tuvo una evolución similar al de México. El amparo surgió en la provincia de Santa Fe en el año de 1921 y fue extendiéndose en las diversas provincias argentinas, configurándose en cada caso procedimientos sencillos para la protección del gobernado.

Por lo que respecta a la esfera federal, la jurisprudencia fue el medio canalizador de la institución del amparo a pesar que la legislación no la preveía. Sin embargo, en el único campo en donde el amparo no es operante, es en el caso de la garantía de libertad personal, ya que ésta se tutela a través del habeas corpus.

Dentro del sistema jurídico argentino inspirado en la Constitución Norteamericana, se prevé el concepto de "garantía implícita", misma que se desconoce en la Constitución Mexicana. El artículo 33 de la Constitución Argentina señala lo siguiente:

"Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana del gobierno". (66)

La aplicación de este precepto se ha concretado a través de la acción de amparo.

(66) Héctor Fix Zamudio, *Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, (1a. Edición, México, Ed. Miguel Angel Porrúa, S.S., 1988), p. 286.

Asimismo, en el año de 1960 se publicó la primera Ley de Amparo, que en su artículo 1º establece las bases generales de la institución. Dicho artículo señala lo siguiente:

" La acción de amparo procederá contra toda conducta, autoridad, funcionario o empleado público, o actos de particulares, aún cuando se fundamente en Ley, que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con ilegalidad o arbitrariedad los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución nacional, siempre que no existan otros recursos judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado, o que, existiendo, no fueren manifiestamente idóneos para la protección inmediata del derecho o garantía constitucional." (67)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo procede contra actos de autoridad, y a partir de 1968 los actos de los particulares y las leyes violatorias de garantías se ventilan en un juicio sumarísimo regido por otro ordenamiento legal.

Prevalece al igual que en nuestro sistema el principio de definitividad, que consiste en agotar todo tipo de recursos legales antes de acudir a la acción de amparo.

2.- Venezuela.

Continuando con el estudio de algunos controles constitucionales en Latinoamérica, resulta de interés para nuestro estudio el sistema jurídico de Venezuela.

En efecto, el artículo 49 de la Constitución Venezolana señala lo siguiente:

" Los tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución

(67) *Ibid.*, p. 287).

establece, de conformidad con la ley. El procedimiento será breve y sumario y el juez competente tendrá la potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida." (68)

Al respecto, es conveniente hacer notar que dicha ley reglamentaria a la fecha no ha sido publicada, por lo que existe un vacío jurídico.

No obstante lo anterior, el artículo 5° transitorio de la Constitución establece las bases para tutelar la violación a la garantía de libertad personal por medio del habeas corpus. Mucho se ha discutido respecto a la procedencia del amparo en general. Sin embargo se ha aplicado por analogía las bases del artículo 5° transitorio antes señalado, pero la Corte se ha pronunciado en el sentido de negar la procedencia del amparo, por considerar que el artículo 5° transitorio es única y exclusivamente aplicable a la garantía de libertad personal, hasta en tanto no sea promulgada la ley reglamentaria.

3.- Perú.

Por otro lado, tenemos que en el Perú no existe formalmente el juicio de amparo. Se ha utilizado el habeas corpus como medio de impugnación en caso de violaciones a las garantías individuales en forma genérica, no solo en los casos de privación ilegal de la libertad personal como se aplica en los países con éste tipo de sistemas de control constitucional.

En este orden de ideas, el artículo 69 de la Constitución señala lo siguiente:

" Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución dan lugar a la acción de habeas corpus." (69)

(68) *Ibid.*, p. 288.

(69) *Ibid.*, p. 290.

Esta generalización del habeas corpus en realidad tiene los mismos efectos del juicio de amparo, sin embargo, en el año de 1974 se estableció el recurso de amparo que tiene como finalidad impugnar los actos de autoridad que afecten las propiedades de los particulares, sin que estos actos estén justificados para la expropiación de tierras. Dicho recurso se hace valer ante el tribunal agrario creado para tal efecto.

4.- Centroamérica.

Otro de los lugares donde más influencia ha tenido nuestro juicio de amparo, es Centroamérica, incluso fue donde primeramente y en forma directa se adoptó el juicio de garantías mexicano.

En efecto, el Salvador adoptó en su Constitución la institución de protección constitucional y posteriormente la reglamentó en forma similar que en nuestro sistema. El artículo 89, fracción I establece la procedencia del juicio de amparo y se reglamenta en la Ley de Procedimientos Constitucionales. Una de las figuras que se separa del juicio de amparo mexicano con el salvadoreño, es en la institución del habeas corpus que protege la libertad personal, otra distinción, la encontramos en los efectos erga omnes de la declaratoria de inconstitucionalidad del ordenamiento jurídico impugnado.

Con relación a la Constitución de Honduras el juicio de garantías funciona en forma similar que en la República del Salvador. El artículo 58 de la Constitución establece la procedencia del amparo, reglamentado por la Ley de Amparo, con la salvedad de la institución del habeas corpus como medio de protección de la libertad personal; la declaratoria de inconstitucionalidad del ordenamiento legal tiene efectos particulares como en el caso de México.

La República de Guatemala ha corrido la misma suerte que en los demás países centroamericanos con algunas diferencias y modalidades. Así tenemos, que el artículo 84 de la Constitución prevé la institución del amparo, reglamentado por la Ley de Amparo, Habeas Corpus

y de Constitucionalidad. Siguiendo este orden de ideas, el amparo protege las garantías de los gobernados con excepción de la libertad personal tutelada por el habeas corpus; con relación a los efectos de las sentencias, éstos son particulares de conformidad con la fórmula Otero.

Por otra parte, en el artículo 264 y siguientes se establece las facultades de los tribunales constitucionales, otorgando a sus resoluciones efectos erga omnes. Al respecto el maestro Fix Zamudio comenta:

"... En estos ordenamientos se estableció la llamada Corte de Constitucionalidad, que no es de carácter permanente, sino que se reúne cada vez que se plantea el recurso de inconstitucionalidad por parte del colegio de abogados, del ministerio público, o cualquier persona afectada con el auxilio de diez abogados y se integra con doce miembros, de los cuales cinco son el presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma y los demás nombrados por sorteo que practica la misma Corte entre los magistrados de la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo." (70)

Por lo que toca al control constitucional de Costa Rica, el artículo 48 regula al juicio de amparo, así como la ley reglamentaria llamada Ley de Amparo. Es importante hacer notar que dicha Ley no solamente regula el procedimiento para proteger las garantías individuales, sino también los sociales, mismos que nuestra Ley de Amparo no los prevé por lo que no se pueden denominar garantías sociales sino derechos, ya que la palabra garantía, denota de antemano un medio legal de impugnación en caso de violación a través de un instrumento jurídico como lo es el juicio de amparo.

Ahora bien, por lo que respecta al medio de defensa contra leyes o reglamentos considerados como inconstitucionales se regula a

(70) *Ibid.*, p. 292.

través del Código de Procedimientos Civiles, teniendo efectos erga omnes la declaratoria de Inconstitucionalidad, del ordenamiento legal impugnado.

Asimismo, podemos decir que resulta inexplicable que se deje el control constitucional en un ordenamiento secundario, mismo que solamente prevé el control en materia civil, ya que la Inconstitucionalidad de leyes se puede dar no solo en el Derecho Privado, sino también en materia Penal, Administrativa o del Trabajo.

5.- Brasil.

Por último, pasaremos a analizar el control constitucional Brasileño mediante un instrumento similar al juicio de amparo llamado "mandamiento de seguridad". El artículo 153 de la Constitución señala los siguientes:

" Para proteger derecho líquido y cierto no protegido por habeas corpus, se concederá mandamiento de seguridad, el cual fuere la autoridad responsable, por ilegalidad o abuso de poder." (71)

El mandamiento de seguridad opera contra actos de resoluciones de autoridades administrativas y en forma de excepción contra ordenamientos jurídicos o respecto resoluciones judiciales. En este orden de ideas podemos decir que en este último aspecto, la institución brasileña se equipara a nuestro amparo directo que procede en contra de resoluciones definitivas.

Asimismo, para que el mandamiento de seguridad opere contra leyes, es necesario la existencia de un primer acto concreto de aplicación, como sería el caso en nuestro sistema jurídico de las leyes heteroaplicativas. Ahora bien, existe la tendencia de impugnar las leyes sin que exista ese primer acto concreto de aplicación del ordenamiento que se impugna, cuando se demuestre que los efectos futuros

(71) *ibid.*, p. 297.

pueden causar un perjuicio de difícil reparación. En el juicio de amparo mexicano, la razón por la cual se puede impugnar una ley sin que exista el primer acto concreto de aplicación es diferente.

En efecto, lo que la jurisprudencia ha llamado como leyes autoaplicativas para efectos del juicio de amparo se traduce en que aquéllas por el simple hecho de que entren en vigor causan perjuicio a los intereses del particular, por encontrarse dentro de los supuestos de la Ley.

Sin embargo, por lo que respecta a los reglamentos, existe el precedente en nuestro derecho que establece la obligación de la aplicación del primer acto concreto del ordenamiento legal que se impugna para combatirlo a través del juicio de amparo, no siendo suficiente su sola vigencia para que se cause perjuicio a los intereses jurídicos de los particulares.

Para concluir, la institución del mandamiento de seguridad opera también en contra de las violaciones a los derechos constitucionales de los gobernados.

CAPITULO CUARTO

LAS PARTES

El estudio de las partes en el juicio de amparo tiene suma importancia ya que a partir de la determinación de las autoridades responsables y tercero perjudicado se podrá establecer en el tema que nos ocupa quiénes son esas partes.

Así entonces, tenemos que el artículo 5° de la Ley de Amparo establece que el agraviado o agraviados, autoridad o autoridades responsables y tercero perjudicado son partes en el juicio de amparo, entendiéndose por parte "aquellos sujetos que puedan ejercitar válidamente una acción, una defensa en general o un recurso cualquiera".

A.- EL QUEJOSO.

De conformidad con el artículo 103 de la Constitución Federal cualquier gobernado puede ser quejoso en un juicio de amparo, si considera que se han violado alguna garantía derivada de un acto de autoridad o de una Ley.

Sin embargo, respecto a lo que se ha denominado como amparo soberanía, fracción II y III Artículo 103 Constitucional, salta a la vista la forma de impugnación de este tipo de conflictos competenciales, ya que se puede confundir a quien le corresponde la titularidad de la acción de amparo, que puede ser el Estado agraviado, o bien la Federación. No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de

la Nación ha sostenido que en el supuesto de una invasión de esferas federales o locales que cause perjuicio a determinados individuos, son éstos quienes pueden solicitar amparo y no los órganos representativos de la Federación o de los Estados (Informe de 1974, pleno, página 307).

Asimismo, de conformidad con el artículo 8° de la Ley de Amparo, el quejoso no solo podrá ser una persona física, sino también moral, a través de sus legítimos representantes y será suficiente para acreditar la personalidad Poder General para Pleitos y Cobranzas, ya que el artículo 14 de la Ley de Amparo establece que el mandatario no requerirá cláusula especial para la admisión de la demanda de garantías.

Ahora bien, si el quejoso no acredita su personalidad en el juicio, el juez mandará prevenir al promovente para que lo haga (Art. 146 de la L.A.). Sin embargo en la práctica judicial, jueces de Distrito se abstienen de prevenir al quejoso, situación que provoca el sobreseimiento del juicio de amparo, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación a la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es importante hacer notar que el Poder General para Pleitos y Cobranzas por medio del cual comparece a juicio el apoderado de una persona moral, debe primeramente constar los antecedentes de la sociedad así como las facultades de quien otorga el poder y la transcripción del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, si el juicio se ventila en esta ciudad, así lo ha sostenido la tesis 44, visible en las páginas 934 y 935 Tribunal Pleno, Informe de 1987 que señala:

"Representación legal, queda comprobada si en la escritura de mandato exhibida consta la existencia legal de la sociedad y las facultades de quien otorga el poder".

Independientemente de lo anterior, si el quejoso no ha acreditado su personalidad en el juicio y el Juez de Distrito admite la demanda sin prevenirlo, el apoderado podrá acreditar su personalidad

hasta en tanto no se celebre la audiencia de ley, de lo contrario el juicio será sobreesido.

No obstante lo anterior, la Corte ha sostenido la siguiente tesis:

"Personalidad, falta de comprobación de la, no es causa manifiesta de improcedencia. Jurisprudencia. (Jurisprudencia 132 Quinta Epoca, pág. 226, Volumen Común al Pleno y Salas Octava Parte, Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965 Sexta Parte, Jurisprudencia 762, Pág. 1392 (Actualización I Administrativa, Tesis 1159, Pág. 650).

De lo anterior, se desprende que si el juzgador no solicitó la aclaración de la personalidad del apoderado de la quejosa y le da trámite a la demanda, existe la presunción por parte del mismo de tener por acreditada la personalidad del promovente, toda vez que en los términos de la Ley de Amparo procedió a admitir y a darle curso a la demanda, no obstante que la personalidad siempre debe ser revisada de oficio. Es por ello que debe concluirse necesariamente que el juzgador, si tenía dudas sobre la validez del instrumento notarial, luego entonces está dentro de sus facultades solicitar su aclaración y no hasta el momento de dictar sentencia en el sentido de sobreeser el juicio por considerar que el apoderado no es representante de la empresa de la que se dice ostentar.

Regresando a nuestro punto inicial, además de las personas físicas y morales, también pueden ser quejosos los organismos descentralizados. En efecto, de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Amparo:

"Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la Ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas."

Es importante hacer notar que el Estado como forma de organización política tiene una doble función, actúa como entidad de imperio con relación a los gobernados y así entonces, se llama relación de supra a subordinación; en cambio si hay concurrencia de voluntades entre el Estado (no en sus funciones de derecho público) y los particulares, entonces se llama relación de coordinación. Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal se entiende por persona moral oficial: la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público.

Así las cosas, las personas morales oficiales antes señaladas, si actúan como entes de carácter privado, y en un momento dado se ven afectados por un acto emitido por una autoridad en funciones de derecho público, podrán acudir al juicio de garantías.

B.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo se entiende por autoridad responsable "... la que dicta, promulga, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto."

Asimismo, la Jurisprudencia también ha definido lo que se entiende por autoridad:

"Autoridades quienes lo son: El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hechos, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen (Art. 1º y 11).

(Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8º Parte, Pleno y Salas, Tesis 53, P. 98)."

Ahora bien, por lo que respecta a la personalidad de las autoridades responsables, ésta puede ser acreditada por medio de sus representantes, a través de un oficio, con el objeto de que los delegados rindan pruebas y formulen alegatos. El artículo 19 de la Ley de Amparo establece la facultad en favor de los delegados de las autoridades responsables de realizar promociones en el juicio en que se actúa.

Sin embargo, las responsables no pueden actuar en juicio por medio de un representante, entendiéndose por tal, a un mandatario distinto de la autoridad responsable, a través de un poder.

Asimismo, la responsable puede comparecer en juicio por medio de un oficio delegatorio de facultades y no como ya señalamos a través de la representación convencional, entendida como el acto por virtud del cual una persona dotada de poder llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra.

En el segundo párrafo del artículo 19 de L.A. se regula la representación legal del Presidente de la República como autoridad responsable por conducto del Procurador General de la República, Secretarios de Estado y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, según lo establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Los Secretarios de Estado serán representados por los funcionarios que señale el Reglamento Interior de cada dependencia.

Ahora bien, en el supuesto que los Secretarios se encuentren ausentes, los Subsecretarios, Secretarios Generales y Oficiales Mayores podrán representar al Presidente de la República, siempre y cuando se acredite en juicio, la ausencia de los titulares de las dependencias.

Por último nos queda hacer una breve referencia a los órganos descentralizados como autoridades en el Juicio de Amparo, ya que éste tema requiere de un estudio específico.

En términos generales se puede decir que los organismos descentralizados no se consideran como autoridades para los efectos del juicio de garantías, por las características propias de ésta forma administrativa de organización, es decir, los actos que realiza el organismo descentralizado carecen de la facultad de imperio, independientemente que tienen personalidad jurídica propia y distinta del Estado, autonomía presupuestal y patrimonio propio.

No obstante lo anterior, en el supuesto que el organismo descentralizado tenga que depender de alguna autoridad para hacer valer sus decisiones, es entonces cuando se puede impugnar el acto de autoridad derivado de la resolución del órgano descentralizado vía juicio de amparo, designando como responsables al órgano ordenador y al órgano ejecutor.

Un ejemplo de lo anterior, es precisamente el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social el cual, mediante las aportaciones de seguridad social que realizan los patrones a dicho organismo pueden constituirse en créditos fiscales haciéndose efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución, en este caso, las autoridades responsables serán entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la oficina Federal de Hacienda respectiva.

C.- EL TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado es toda persona que tiene interés jurídico en la subsistencia de los efectos legales del acto que se reclama, es decir, sus intereses se equiparán a los de la autoridad responsable.

El artículo 5º, fracción III de la Ley de Amparo, señala quienes pueden ser terceros perjudicados. Así entonces, tenemos que el inciso a) establece que el Tercero Perjudicado puede ser:

"La contra parte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cual-

quiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento."

Dicho inciso se refiere a las partes del procedimiento judicial civil, mercantil y del trabajo, es decir, al actor o al demandado y al tercerista interesado en el procedimiento judicial.

En efecto, el acto que se impugna en vía de amparo, lo conforma la resolución del juicio ordinario, constituyéndose el agraviado del procedimiento judicial en quejoso y la contraparte del agraviado en tercero perjudicado, pudiendo ser tanto el actor como el demandado dependiendo del caso de que se trate. No obstante lo anterior, el inciso a) de la fracción II del artículo 5º de la Ley de Amparo debe interpretarse en forma extensiva y no limitativa al supuesto específico que plantea.

Asimismo, a pesar de que el precepto no lo señala, debe entenderse que el tercerista o bien el extraño en juicio pueden tener la calidad de quejosos o de terceros perjudicados, ya que de lo contrario no hay explicación lógica de limitar la figura del tercero perjudicado. Sin embargo, la práctica ha demostrado que se pueden presentar diversos supuestos y por lo tanto el inciso a) que se comenta debe entenderse en forma enunciativa y no limitativa respecto de los casos que prevé el tercero perjudicado.

Ahora bien, el inciso b) señala lo siguiente:

"El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad:

En este caso, el ofendido es aquella persona afectada directamente por la comisión de un delito, en tanto que "... las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a

exigir la responsabilidad civil..." son aquéllas que se ven afectadas por la comisión de un delito pero no en forma directa, sino en forma indirecta como podría ser el caso del representante legal del ofendido. Ahora bien, estas personas son consideradas como terceros perjudicados solamente en el caso de que el inculpado interponga demanda de amparo.

No obstante lo anterior, el problema se presenta, cuando el inciso b) hace referencia al juicio de amparo promovido contra actos judiciales y no contra resoluciones en términos generales. Es el caso del auto de formal prisión, en virtud del cual el procesado interpone juicio de amparo (este supuesto no se ve previsto en el inciso b) fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo).

De lo anterior se desprende que el legislador debe precisar a qué tipo de actos judiciales se refiere, o si en realidad se trata de cualquier tipo de resoluciones entendidas en sentido amplio.

Por último, el inciso c) señala lo siguiente:

"La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado"

Al respecto, podemos decir que este precepto comprende a la figura del tercero perjudicado no solo en aquellas personas que gestionaron la realización del acto de autoridad en virtud del cual el quejoso solicita el amparo, sino también aquellas que sin haber provocado el acto les afecta la insubsistencia del acto reclamado.

D. EL MINISTERIO PÚBLICO.

De conformidad con la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal podrá interponer cualquier tipo de recurso en el Juicio de Garantías de que se trate. Sin embar-

go, la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Federal señala que a pesar de que el Ministerio Público es parte en los juicios de amparo, éste se puede abstener de intervenir si considera que el juicio no es de interés público.

Es importante destacar que si bien es cierto que el Ministerio Público Federal constituye una verdadera parte en el juicio de garantías, también es cierto que sus pretensiones son diversas. En efecto, el quejoso trata de demostrar que el acto o la ley es inconstitucional, es decir, violatorios de sus garantías pretendiendo a través del juicio de amparo verse restituído en el goce de las mismas, sin importarle con la ejecución del acto o la promulgación de la ley, si son o no violatorios de la Constitución Federal en forma objetiva.

En cambio, tanto la autoridad responsable como el tercero perjudicado su interés en el juicio es demostrarle al Juez o al Tribunal que el acto o la ley, es constitucional y por lo tanto no son atentarios de los intereses jurídicos del quejoso, solicitando así la improcedencia del juicio de garantías y el sobreesamiento.

Finalmente, el Ministerio Público Federal actúa en el juicio de amparo como representante de la sociedad, es decir, su objetivo no se equipara al de las otras partes en el juicio, ya que éste consiste en señalar si el acto o la ley son violatorias o no de la Constitución Federal, no tanto por el quejoso, en sí, sino por la Constitución misma.

Ahora bien, desde un punto de vista pragmático ¿Qué tan importante es la intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo?, la respuesta está condicionada a la materia de que se trate, por ejemplo, en materia administrativa es poco frecuente que la intervención del Ministerio Público Federal sea de trascendencia para el juicio. En efecto, es difícil observar la interposición de algún recurso (revisión, queja, reclamación) por parte del Ministerio Público, ya que simplemente se concreta a ofrecer su pedimento en juicio. Sin embargo el hecho de que se le de vista al Ministerio Público hace que de alguna manera se retarde el juicio para su resolución.

Así las cosas, somos de la opinión que se reforme la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, de la siguiente manera:

"...El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, con excepción de la materia administrativa y civil, cuando se trate ésta última de los contratos, suspensión de pagos, quiebras y concursos, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia..."

De la misma forma tendría que reformarse la fracción XV del artículo 107 constitucional.

CAPITULO QUINTO

PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Es importante analizar, después de los antecedentes del juicio de amparo los principios generales del mismo, que complementan la base para el análisis del tema de éste trabajo.

A.- PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

El artículo 107, fracción I de la Constitución Federal señala la facultad que tiene toda persona de acudir al juicio de amparo cuando considere que la autoridad le ha causado un agravio en sus garantías individuales. El artículo 4º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales reproduce en forma mas amplia lo que establece el precepto que se comenta, con estas palabras:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

De este texto se desprende, que los tribunales no pueden
dejar de salir para resolver la constitucionalidad de los actos
mientras estos, se refieren, no que se queden exclusivamente de orden de
amparo.

No obstante esto, se plantea el problema de la aplicación
del artículo 132 de la Constitución Federal, respecto que ya constituyen
mando habíamos de la defensa subsidiaria de la Constitución.

En efecto, del contenido del artículo 131 constitucional se
desprende la obligación que tienen los jueces de este Estado de aplicar
la Constitución Federal, en el supuesto que exista alguna discrepancia
en contrario en las Constituciones y leyes de los Estados.

Mucho se ha comentado respecto de la constitucionalidad de algunos
preceptos constitucionales (fracción I del artículo 131 y 132), sin
embargo, nosotros pensamos, como ya se dijo en capítulos anteriores,
que la interpretación constitucional no debe partir en forma exclusiva
ta. A mayor abundamiento, en el caso del artículo 132 constitucional,
los jueces locales solamente están obligados a aplicar la Constitu-
ción Federal y no sus Constituciones y leyes locales, según el
jurisprudencia establecida por los tribunales superiores que en la
establecidos. La interpretación de preceptos constitucionales de la Unión
señalada, respecto de los que se refieren al artículo 132, que
tiene a la Constitución Federal y no a la ley local, que en el
caso de los tribunales locales, se debe aplicar la Constitución
Federal y no las leyes locales, que en el caso de los tribunales
locales y no las leyes locales.

El presente documento se encuentra en el archivo de la
Secretaría de Gobernación y se encuentra en el archivo de la
Secretaría de Gobernación y se encuentra en el archivo de la
Secretaría de Gobernación.

El presente documento se encuentra en el archivo de la
Secretaría de Gobernación y se encuentra en el archivo de la
Secretaría de Gobernación y se encuentra en el archivo de la
Secretaría de Gobernación.

De ese texto se desprende, que los tribunales no pueden actuar de oficio para declarar la inconstitucionalidad de los ordenamientos legales, es decir, sin que se ejercite previamente la acción de amparo.

No obstante ello, se plantea el problema de la aplicación del artículo 133 de la Constitución Federal, precepto que ya comentamos cuando hablamos de la defensa subsidiaria de la Constitución.

En efecto, del contenido del artículo 133 constitucional se desprende la obligación que tienen los jueces de cada Estado de aplicar la Constitución Federal, en el supuesto que exista alguna disposición en contrario en las Constituciones o leyes de los Estados.

Mucho se ha comentado respecto de la contradicción de ambos preceptos constitucionales (fracción I del artículo 107 y 133), sin embargo, nosotros pensamos como ya se dijo en capítulos anteriores, que la interpretación constitucional se debe realizar en forma conjunta. A mayor abundamiento, en el caso del artículo 133 constitucional, los jueces locales solamente estarán obligados a aplicar la Constitución Federal y no sus Constituciones y leyes locales, cuando exista jurisprudencia decretada por los tribunales competentes que así lo establezcan. De no interpretar el precepto constitucional en la forma señalada, podemos decir que el juez local al pretender ajustar sus actos a la Constitución Federal y no a la local, estaría haciendo una declaratoria de inconstitucionalidad de la Constitución local de las leyes fundadas en ellas, situación que les compete a los tribunales federales y no a los estatales.

El maestro Juventino V. Castro sostiene que el artículo 133 y la fracción I del artículo 107 constitucionales no son contradictorios:

..El artículo 133 constitucional... de ninguna manera se está oponiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 107, ya que el acto de desaplicación no significa la trami-

tación ante el propio juez ordinario de un proceso de amparo. Ajustar el ejercicio de sus funciones a lo que dispone la Constitución Federal no es sustanciar un proceso de amparo, y por ello en nuestro concepto, la ausencia total de una contradicción a estos preceptos. El juez, en estos casos, opera exactamente en la misma forma como cuando interpreta una ley ordinaria para el efecto de resolver si el caso planteado se ajusta a la hipótesis legal." (72)

Cabe señalar que si bien nuestro juicio de amparo es un medio de control constitucional provocado a petición de la parte agraviada y no espontáneo como lo es en algunos países europeos, es necesario hacer notar que sería conveniente en cuanto a lo que toca a la tarea legislativa federal y local, se sometiera a consideración de la Suprema Corte de Justicia la publicación de leyes y reglamentos sin que se prive a la persona la facultad de acudir al juicio de amparo por violaciones a las garantías individuales derivada de la aplicación de la ley o reglamento de que se trate, independientemente de la declaratoria que hubiere hecho la Suprema Corte de constitucionalidad o inconstitucionalidad del ordenamiento.

Con lo anterior se evitaría la cascada de amparos que se presentan en los Juzgados de Distrito año con año, sobre todo en materia administrativa, concretamente en lo que toca a las leyes fiscales. Sin embargo este tema lo abordaremos cuando hablemos de la relatividad de las sentencias.

B. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Hemos mencionado el principio de instancia de parte agraviada, que consiste en la facultad que tiene toda persona que se vea afectada en sus garantías individuales por actos de autoridad, de acudir al juicio de amparo. Ahora bien, para que esa acción de amparo sea procedente y tenga como efecto la protección constitucional es

(72) Juventino V. Castro, op. Cit., P. 324.

necesario que el acto, la Ley o el Reglamento que se considere como violatorio de garantías afecte objetivamente los intereses jurídicos del quejoso.

En efecto, la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. De este precepto se deriva el principio de la existencia de un agravio personal y directo como presupuesto para la procedencia del amparo.

La existencia de un agravio significa la violación a los derechos; Independientemente de que esa lesión sea Inconstitucional o no a través de un acto de autoridad, o bien con el simple hecho de promulgar y publicar una ley o reglamento. Al respecto la Jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

Perjuicio para los efectos del amparo. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona (Art. 73 V y VI).

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, tesis 131, P. 223.

La doctrina ha establecido la existencia de dos elementos en el agravio, el material y el jurídico, el primero consiste en el daño o perjuicio que se le cause al quejoso en sus derechos y el segundo elemento, se configura con la contravención misma de la norma jurídica, es decir, la garantía individual.

Es necesario, para que el juicio de garantías sea procedente, que el agravio sea personal y directo. En efecto, cualquier persona física o moral puede acudir al amparo si ha ofendido en sus derechos por un acto de autoridad. Este agravio además de personal debe ser

directo, ésto quiere decir, que sería improcedente el juicio de garantías si los actos que se reclaman afectan indirectamente al quejoso, o bien, se trata de posibles agravios no inminentes. Es así como la Suprema Corte ha establecido la siguiente Jurisprudencia:

Agravio indirecto. No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al Juicio de Amparo. (Art. 73. V) Jurisprudencia. Apéndice 1975 8a. Parte Pleno y Salas, Tesis 26, P. 47.

Un ejemplo de lo anterior, podría ser el caso de un oficio dirigido a todas las farmacias del país, por medio del cual la Secretaría de Salud prohíba la comercialización de algún medicamento que sea nocivo para la salud.

En este caso, la industria farmacéutica que fabrique dicho medicamento, carecería de interés jurídico para efectos de la procedencia del juicio de garantías, que la orden que prohíbe la venta del citado producto fue dirigido a todas las farmacias, y no a la industria que elabora el medicamento. En este orden de ideas, podemos afirmar que existe un agravio indirecto que hace improcedente el juicio de amparo.

C. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Otro de los principios sustanciales del juicio de garantías, es el establecido por la fracción III, V y V del artículo 107 Constitucional. EN términos generales, dicho principio consiste en la obligación que tiene el agraviado, antes de acudir al juicio de amparo de agotar los recursos que establece la ley del acto que se reclama de inconstitucional, de lo contrario el amparo es improcedente.

La fracción III, inciso a) del artículo 107 de la Constitución Federal señala la improcedencia del Juicio de Garantías cuando se trate de actos que se reclamen a tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los casos de sentencias definitivas o laudos y resolu-

ciones que pongan fin al juicio, siempre y cuando no se hubiere agotado el recurso ordinario que establezca la ley del acto que se impugne.

Es importante hacer notar que en materia civil es procedente el juicio de amparo únicamente si en el curso del juicio ordinario se combatieron las violaciones hechas en el procedimiento a través de los recursos que prevé el Código Civil, y en su caso, si se impugnaron como agravio en segunda instancia.

También es improcedente el juicio de garantías (inciso b, fracción III, artículo 107 Constitucional) contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando no se agoten los recursos que en su caso procedan.

Cabe destacar que las personas extrañas al juicio ordinario tienen la facultad de acudir directamente al juicio de amparo sin agotar ningún medio de impugnación (inciso c, fracción III, artículo 107 Constitucional).

En materia administrativa, al igual que en otras materias es necesario agotar los recursos ordinarios que establezca la ley del acto que se combate, sin embargo, en el caso de que el medio de defensa no repare el agravio causado, o bien, la ley del acto reclamado exija mayores requisitos que los exige la Ley de Amparo, para el efecto de obtener la medida suspensiva del acto de autoridad, no será necesario agotar el recurso ordinario de la ley del acto que se impugne, y el agraviado podrá acudir directamente al juicio de garantías (fracción IV, artículo 107 Constitucional). Dichos requisitos a los que se refiere el precepto constitucional están establecidos en el artículo 124, fracciones I, II y III de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Por lo que toca a las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, éstas prácticamente señalan nuevamente la regla general del principio de definitividad es decir, consideran improcedente el juicio de garantías en caso de que la ley de la resolución recla-

mada prevea algún recurso juicio o medio de defensa que pueda modificarla revocarla o notificarla y no haya agotado el quejoso esos medios.

Sin embargo, la fracción XIII del artículo que se comenta señala una excepción respecto de los terceros extraños, y nos remite a la fracción VII del artículo 107 constitucional, el cual señala la posibilidad que tienen éstos de acudir al juicio de amparo sin agotar los medios ordinarios de impugnación. Replite esta excepción el inciso c), fracción III, del mismo artículo 107 de la Constitución Federal. Sin embargo la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo señala la obligación del tercero extraño de agotar el recurso ordinario de la ley del acto que se combate. Lo dice con estas palabras:

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

V. Contra actos efectuados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;"

En este orden de ideas, la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo se puede considerar como inconstitucional al señalar como condición para la procedencia del juicio de amparo promovido por terceros extraños a un procedimiento ordinario, el que hayan agotado los recursos o medios de defensa que pudieran tener a su alcance, lo que constituye una exigencia no establecida en el artículo 107, fracción III inciso c) y la fracción VII de ese mismo precepto constitucional. Así las cosas, en el supuesto de que un tercero extraño fuere afectado por un acto de autoridad y acudiera al juicio de garantías, el juez de distrito que conociera del asunto, podría desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente de conformidad con la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 145 del mismo ordenamiento. El quejoso (tercero extraño) tendría dos opcio-

nes, o interponer el Recurso de Revisión en contra del desechamiento de la demanda de amparo o bien, acudir nuevamente al Juicio de Garantías por violaciones directas al artículo 107, fracciones III, inciso c) y a los artículos 14 y 16 constitucionales. Sin embargo, ésta última opción será tratada en el próximo capítulo, por lo que simplemente hacemos mención de una posibilidad mas de impugnación.

Debe tomarse en cuenta, además que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el tercero extraño no tiene la obligación de agotar ningún medio de impugnación para acudir al Juicio de Garantías (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 93, Tesis 19 de la Compilación 1917-1965, Segunda Sala y Tesis del Apéndice 1975, Segunda Sala).

A la fecha no se ha integrado Jurisprudencia al respecto, por lo que los jueces de distrito pueden desechar la demanda de amparo interpuesta por el tercero extraño al no agotar el recurso ordinario correspondiente, derivado de la ley del acto que se impugna.

Otra excepción al principio de definitividad del Juicio de Amparo, es la fracción XIII del artículo 73 de la ley de Amparo que hemos venido comentando, en los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro y en general a los actos a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Federal.

También, la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, señala el principio de definitividad, con la salvedad que, en este caso, es necesario agotar el medio de defensa que modifique, revoque o nulifique el acto de autoridad distinto de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Sin embargo, es requisito indispensable que el medio de impugnación de la ley que regula el acto que se combate, suspenda los efectos de éste, con la sola presentación del recurso que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los de la Ley de Amparo consigna para conceder la medida suspensiva.

El Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa ha establecido el criterio que no es necesario agotar

ningún tipo de recurso o medio de defensa cuando existe una violación directa a las garantías individuales. La tesis dice así:

GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLACION DE
"NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO"
(Jurisprudencia 1917-1975, Sexta Parte, Pág. 54).

Una de esas violaciones directas a la Constitución se contempla en el último párrafo de la fracción XIII de artículo 73 de la Ley de Amparo, que prevé como excepción al principio de definitividad cuando el acto reclamado carece de fundamentación.

En suma, las excepciones al principio de definitividad son las siguientes:

1) Cuando el amparo se promueva por violaciones directas a las garantías individuales, según la tesis y precepto citados.

2) Cuando se intente contra actos que importe peligro de privación de vida, deportación o destierro, o cualquier de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (fracción XIII, artículo 73 Ley de Amparo).

3) Cuando se promueva contra el auto de formal prisión, según el criterio que señala "AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO" (Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, Pág. 98).

4) Contra el defecto en el emplazamiento en juicio, no es necesario agotar los recursos ordinarios, según lo ha establecido la jurisprudencia bajo el rubro "EMPLAZAMIENTO FALTA DE" (Jurisprudencia 1917-1975, Octava Parte, Pág. 190) al tercero extraño al juicio (Inciso c), fracción III, artículo 107 Constitucional).

5) Contra actos de autoridad regulados por determinada

ley, que si bien prevé algún tipo de medio de defensa, exige mayores requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se reclama, que las que exige para tal efecto la Ley de Amparo.

6) Contra leyes consideradas por el agraviado como inconstitucionales, no es necesario agotar los recursos que en ellas se establezcan, ya que se consideraría una aceptación tácita de las mismas de conformidad con la Tesis bajo el rubro "AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS" (Jurisprudencia 1917-1965. Primera Parte, Pág. 15).

D. PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

El primer párrafo del artículo 197 constitucional señala que tanto el amparo contra actos de autoridad, contra leyes y contra invasión de competencias se sujetarán "... a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley..." Esto quiere decir, que de conformidad con la Ley de Amparo, el juicio de garantías se tiene que iniciar con una demanda; recaer un acuerdo admisorio fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia; las autoridades responsables deben rendir un informe justificado y el día de la audiencia desahogar las pruebas, formular apuntes de alegatos y dictar sentencia.

De esto, se desprende que el principio de prosecución judicial consiste en que el juicio de garantías tiene que seguirse de conformidad a lo que establezca la Ley de Amparo por lo que respecta al procedimiento para obtener la protección de la Justicia Federal.

Asimismo, es importante señalar que no puede paralizarse el trámite del juicio por falta de promociones de las partes, ya que éste sigue su curso hasta su conclusión. Sin embargo, al artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo prevé la caducidad de la instancia por inactividad procesal por el término trescientos días naturales, en los amparos en revisión, produciendo así, el sobreseimiento del juicio.

E. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El artículo 107, fracción II de la Constitución Federal señala:

"II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

Por su parte, el artículo 76 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"...Las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privados u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

Tanto en la Constitución Federal como en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales se enuncia el principio de relatividad de las sentencias del Juicio de Amparo, también llamado Fórmula Otero, aún cuando en el proyecto de la Constitución yucateca de 1840 el jurista Manuel Crescencio Refón ya había plasmado dicho principio.

No obstante lo anterior, pensamos que existe contradicción entre los artículos 133 y 107, fracción II de la Constitución Federal. En efecto, no es entendible que, por una parte, el artículo 133 constitucional señale el principio de la supremacía de la Constitución, sujetándose los tratados internacionales, constituciones estatales, leyes ordinarias y actos de autoridad a la propia Constitución, y por otro lado una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia siga produciendo efectos jurídicos al tenor de la fracción II del artículo 107 constitucional (Fórmula Otero).

El principio de relatividad de las sentencias señala la individualización de los efectos de las resoluciones judiciales, al conceder el amparo y protección de la justicia federal solamente aquella persona que acudió al juicio de garantías, ya se trate de amparo contra actos concretos de autoridad o contra leyes.

Consideramos sin embargo, que la "Fórmula Otero" no es entendible a la luz del artículo 133 constitucional en el caso de amparo contra leyes. A mayor abundamiento, podemos decir que dentro de la técnica de la interpretación constitucional no es posible seguir aplicando un ordenamiento jurídico, cuando la Suprema Corte lo ha declarado inconstitucional máxime que en la propia Constitución Federal se establece el principio de la supremacía constitucional. ¿A caso dicho principio admite excepciones?, si la contestación es afirmativa se desprende que la supremacía de la Constitución es relativa y sujeta a determinadas condiciones para constituirse en el máximo ordenamiento legal de nuestro sistema jurídico, paradójicamente una de esas excepciones sería el medio de defensa creado para proteger directamente al agraviado de las violaciones a las garantías individuales, e indirectamente a la propia Constitución Federal, llamado juicio de amparo o defensa principal de la Constitución, constituyéndose la otra excepción, el ordenamiento legal que regula el medio de defensa principal de la Constitución, o sea la propia Ley de Amparo, al existir la imposibilidad jurídica de impugnarla como inconstitucional, situación de la cual hablaremos con mas profundidad en el siguiente capítulo.

En cambio, si la respuesta es negativa, se concluye que tanto la fracción II del artículo 107 y el 133 constitucional son contradictorios, y en consecuencia sería necesario reformar uno u otro, con el objeto que desaparezca dicha contradicción.

Así las cosas, nos inclinamos por la segunda opción, es decir, por la contradicción que existe entre el principio de relatividad de las sentencias de Amparo y la supremacía constitucional, proponiendo, que ésta última, se constituya en términos absolutos derogando

asi, la "fórmula Otero", únicamente en lo que toca al amparo contra leyes.

Lo anterior trae como consecuencia que las sentencias de amparo tengan efectos erga omnes respecto a las leyes declaradas inconstitucionales por la Corte, subsistiendo el principio de relatividad de las sentencias en el caso de amparo contra actos de autoridad.

En resumen, podemos puntualizar lo anterior de la siguiente manera:

PRIMERA. La supremacía absoluta de la Constitución Federal establecida en el artículo 133 respecto de cualquier otro ordenamiento jurídico secundario constituye la permanencia de lo constitucional sobre la inconstitucional.

SEGUNDA. Si el Congreso de la Unión o bien las legislaturas locales emiten leyes obligatorias de carácter general, las declaratorias de inconstitucionalidad respecto de dichos ordenamientos, de la misma forma deben producir efectos generales y no supeditar la permanencia de lo constitucional sobre lo inconstitucional a eventualidades que impidan acudir al juicio de garantías.

Al respecto el maestro Juventino V. Castro señala lo siguiente:

"Lo que importa destacar, es que el acto de autoridad generalmente por ser de carácter ejecutivo para el caso concreto, normalmente afecta a una sola persona, o a un número reducido de éstas, a las cuales está dirigido.

En cambio la ley tiene carácter de generalidad y por lo tanto su afectación es erga omnes, siempre y cuando se llenen los elementos de la hipótesis abstracta prevista en la propia ley.

Esta consideración es muy importante cuando se contempla una norma jurídica que por esencia es general, la cual contradice a la Ley Suprema que rige en un país, porque en

tal forma se rompe todo el sistema jurídico y político establecido en un Estado de Derecho y la alarma que ésto causa es justificada porque ya no se afectan los intereses de una sola persona o de un número reducido de ellas, en virtud del acto legislativo de autoridad, sino a la colectividad misma."
(73)

Más adelante continúa diciendo: "Para nosotros por lo tanto, no existe amparo contra leyes, solo existe un estado de excepción que permite la no aplicación de la ley para una persona concreta que fue lo suficientemente hábil y diligente para apreciar por sí misma que el acto legislativo era contrario a la Ley Fundamental y que se encuentra en una situación jurídica de privilegio frente a otros muchos omisos".
(74)

Por estas razones sostenemos la derogación parcial del principio de relatividad de la sentencia de amparo. Sin embargo, hoy autores que sostienen lo contrario, es decir, la necesidad práctica y política de la existencia de la "Fórmula Otero" en el juicio de garantías.

El maestro Burgoa señala que gracias al principio de relatividad, el amparo mexicano ha sobrevivido en el sistema político y social tan históricamente controvertido, ya que se ha evitado la pugna entre poderes, es decir, el hecho de que el máximo tribunal del país declare la inconstitucionalidad del ordenamiento legal emitido por el Congreso de la Unión o las Legislaturas locales, y solamente ampare y proteja al quejoso, ha evitado invasiones de competencias entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo.

Otro inconveniente que se ha señalado respecto a los efectos erga omnes de las sentencias, es la supremacía de poderes que resultaría de la anulación de leyes por parte de la Suprema Corte de Justicia en relación al órgano encargado de la tarea legislativa, convirtiéndose

(73) Juventino V. Castro, *Hacia el Amparo Evolucionado* (México, Ed. Porrúa, 1971) P.P. 31 y 32.

(74) *ibid.*, P. 31.

en un super poder por encima de los demás.

Nosotros sostenemos que la tarea legislativa en nuestros días se ha desvirtuado en su esencia, al convertirse en una continua justificación de las necesidades políticas, dejando a un lado los principios jurídicos en aras de un supuesto interés público que por ser un concepto tan abstracto y general se hace uso del mismo en forma absurda y exagerada como base y fundamento del quehacer político. Por estas razones, entre otras, existe la necesidad de ejercer un contrapeso a la función legislativa a través de la declaratoria general que deben tener las sentencias en el amparo contra leyes.

Así, proponemos la derogación parcial de la "Fórmula Otero" respecto al amparo contra leyes, es decir, una vez que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad del ordenamiento legal, a través de jurisprudencia, derogar el precepto violatorio de garantías, pero respecto al amparo contra actos de autoridad el principio de relatividad debe seguir operando plenamente, ya que el acto individualiza a la ley y por lo tanto afecta a una persona o un número determinado de ellas a las cuales está dirigido.

F. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio consiste básicamente en la obligación que tiene el juzgador de analizar el juicio de garantías en función de los actos que se le reclaman a las autoridades responsables, en relación con los conceptos de violación que únicamente se señalaron en la demanda inicial de amparo. Es decir, el juzgador está imposibilitado de suplir la deficiencia de la queja respecto a las garantías individuales violadas por las responsables, de tal suerte que en el caso de que se omitiere algún concepto de violación, el juzgador estará impedido de subsanar la omisión, concretándose a resolver en función de lo estrictamente señalado en la demanda de garantías.

Pero, toda regla tiene sus excepciones y modalidades, en efecto, tanto la fracción II del artículo 107 constitucional, como los

artículos 76 bis y 79 de la Ley de Amparo establece los casos específicos de la suplencia de la queja, que constituyen auténticas excepciones al principio de estricto derecho.

La fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución Federal y el artículo 227 de la Ley de Amparo establecen la obligación de suplir la deficiencia de la queja en materia agraria, es decir, cuando se reclamen actos que puedan privar de la propiedad o de la posesión a los ejidos o a los núcleos de población.

Por otra parte, el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, señala una serie de excepciones al principio que se comenta, al señalar la obligación que tienen las autoridades que conozcan del juicio de amparo (Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito) de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos (Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación) conforme a las siguientes fracciones:

1) La suplencia de la queja opera en cualquier materia respecto del acto reclamado fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, (fracción I, artículo 76 bis Ley de Amparo). Lo que no es entendible de la citada fracción, es el hecho de haber excluido las jurisprudencias integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si el motivo es, que éstas no son obligatorias para la Corte, tampoco lo son, las jurisprudencias integradas por las Salas para el Pleno, sin embargo, la fracción que se comenta no hace la distinción, por lo tanto se entiende que se trata de jurisprudencias, tanto de las Salas como del Pleno.

2) En materia penal, por la trascendencia de los bienes jurídicamente tutelados como podría ser la vida y la libertad, la suplencia opera aún sin la existencia de conceptos de violación o de agravios del reo (fracción II, artículo 76 bis Ley de Amparo).

3) En materia agraria, la suplencia de la deficiencia de

la queja opera respecto de las exposiciones, comparecencias y alegatos, ya sea como quejoso o terceros perjudicados, los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios y comuneros, (fracción III, artículo 76 bis Ley de Amparo).

4) En materia laboral, la suplencia opera solamente en favor del trabajador (fracción IV, artículo 76 bis, Ley de Amparo)

5) En favor de los menores de edad o incapaces (fracción V, artículo 76 bis Ley de Amparo).

6) En materia civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa (fracción VI, artículo 76 bis Ley de Amparo).

Por otra parte, el artículo 79 de la Ley de Amparo establece lo que la doctrina ha denominado la suplencia del error, consistente en la obligación que tienen la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito de corregir los errores en que hubiere incurrido el quejoso en su demanda inicial de amparo, respecto a las citas de los preceptos constitucionales y legales violados, así también en el caso de los agravios en los recursos, con el objeto de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Es importante hacer notar que los anteriores principios que rigen al Juicio de Garantías no son los únicos, sin embargo son los más importantes para los efectos de este estudio.

CAPITULO SEXTO

LA IMPUGNACION DE LA LEY DE AMPARO.

Una vez analizado los temas anteriores que nos sirven de antecedentes y punto de partida a continuación estudiaremos la impugnación de la Ley de Amparo

El problema que se plantea en este capítulo es la forma de impugnar judicialmente la Ley de Amparo, o mejor dicho, si procede el juicio de garantías contra la aplicación de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En principio parece absurdo pretender acudir al juicio de amparo contra la propia ley que lo regula. Sin embargo, no hay que olvidar que la Ley de Amparo es un ordenamiento legal federal procesal como cualquier otro, es decir, aprobado por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República al igual que otra Ley Federal.

Conviene señalar que no obstante que la Ley de Amparo regula el medio de defensa que tienen las personas físicas o morales contra actos concretos de autoridad o leyes que se consideran inconstitucionales, dicho ordenamiento tiene preceptos que vulneran a la propia Constitución Federal y por principio deben ser combatidos por los agraviados.

El método que se seguirá para resolver el problema planteado será el deductivo, es decir, se partirá de principios generales para llegar a casos específicos y así proponer una respuesta razonada.

A. EL CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

Según Juan Palomar de Miguel, se entiende un precepto legal como inconstitucional a la "Oposición de un acto, de un decreto o de una ley a los preceptos de la Constitución". (75)

El hecho de que cualquier ordenamiento jurídico que se contraponga a la Constitución Federal, sea ley, reglamento, o solamente algún precepto de ellas continúe aplicándose, vulnera el principio de la Supremacía Constitucional establecido en su artículo 133.

No obstante ello, cuando habiáramos en el primer capítulo de los medios de defensa de la Constitución, decíamos que existen en nuestro sistema jurídico dos tipos de control constitucional, el principal y el subsidiario.

El principal lo constituye el juicio de amparo, que en términos generales representa un medio de impugnación que tienen las personas para restituir el goce de sus garantías violadas, a través de la acción de amparo (principio de iniciativa o instancia de parte). El subsidiario se forma con controles objetivos dispersos en la Constitución Federal que no se hacen valer a través del ejercicio de una acción, sino como consecuencia de la obligación que tienen las autoridades de respetar por encima de cualquier ordenamiento jurídico la Constitución.

Hemos dicho también que el artículo 133 constitucional contiene una defensa subsidiaria y debe interpretarse a la luz del artículo 103, de lo contrario se llegaría a la conclusión de que dichos preceptos son contradictorios. Por ello consideramos que la interpretación correcta de los mencionados ordenamientos se apunta en el sentido que el bien el artículo 133 señala la obligación de los jueces de cada

(75) Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas (México, Editorial Mayo Ediciones, 1981) P. 704

Estado de aplicar la Constitución Federal a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados, dicha disposición debe interpretarse en función de la jurisprudencia establecida por la Corte.

En efecto, los jueces locales no pueden hacer un análisis de constitucionalidad o de inconstitucionalidad de algún ordenamiento jurídico local, hasta en tanto no hubiere una jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que así lo declare.

Igualmente señalamos que el artículo 133 constitucional contiene un principio de suma importancia como es el de la supremacía de la Constitución Federal, conforme al cual, tanto las leyes como los tratados internacionales deben estar de acuerdo con la misma, pero en nuestro sistema de control constitucional principal, para declarar inconstitucional un ordenamiento legal, es necesario excitar al Poder Judicial Federal a través de la acción de amparo para que haga la declaración respectiva.

Cuando hablábamos del estudio comparativo del control constitucional en diversos países, señalábamos que existen sistemas de defensa del ordenamiento supremo, por medio de los cuales no es necesario ejercitar algún tipo de acción constitucional para la anulación del ordenamiento legal que se estime inconstitucional, sino que con el simple hecho de que alguno de los poderes considere objetivamente que el ordenamiento legal es atentario contra la Constitución, es suficiente para iniciar el proceso constitucional y derogar el precepto de la ley o reglamento que se considere inconstitucional, o en su caso, abrogar el ordenamiento si así fuere procedente.

Sin embargo, como dijimos, en nuestro sistema jurídico es necesario ejercitar la acción de amparo para obtener la anulación de la ley, reglamento o del acto de autoridad que cause perjuicio al quejoso y esto trae como consecuencia la existencia de un ordenamiento legal

que no se puede impugnar vía juicio de amparo, como es la propia Ley de Amparo, situación que analizaremos en los siguientes incisos.

B. INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DE AMPARO.

Cabe recordar que nuestro sistema de control constitucional es de carácter judicial y no político como en otros sistemas, incluso como dijimos en anteriores capítulos, el Supremo Poder Conservador instituido en la Constitución de 1838 fue un sistema de control constitucional por órgano político.

En nuestro derecho vigente los tribunales federales son los encargados de tramitar y resolver sobre la acción de amparo, y en su caso, declarar que un acto de autoridad, una Ley o un Reglamento son constitucionales o inconstitucionales amparando o en su caso negando la protección judicial únicamente al quejoso (principio de relatividad).

En efecto, el agraviado por un acto concreto de autoridad o un ordenamiento, puede acudir al juicio de garantías ante los juzgados de distrito si se trata de amparo indirecto, o bien, ante los tribunales colegiados de circuito si es amparo directo.

Pero cabe señalar que no existe en nuestro sistema jurídico otro medio de defensa constitucional ante los tribunales federales que supla al juicio de amparo, ni existe un sistema de control constitucional por órgano político.

De de las consideraciones anteriores y retomando el planteamiento del problema que señalamos al inicio del presente capítulo, nos preguntamos si procede la impugnación de la Ley de Amparo vía juicio de garantías y en su caso, de qué forma se combatiría dicha ley ante los Tribunales federales, en el entendido de que la Ley de Amparo es el ordenamiento legal que regula el juicio de garantías.

Es conveniente hacer notar, que para que a una persona le cause perjuicio la aplicación de una disposición de la Ley de Amparo, dicho quejoso debió haber impugnado a través del juicio de amparo un acto de autoridad o un ordenamiento legal previamente. La premisa fundamental es que debe existir un juicio de amparo previo a la impugnación de la Ley de Amparo, vía juicio de garantías, ya que de otro modo no se podría presentar la hipótesis.

Otra de las premisas fundamentales que debe existir para estar en posibilidad de combatir la Ley Reglamentaria del Amparo, es que su aplicación cause una afectación al interés jurídico del quejoso.

Decíamos en capítulos anteriores que para la procedencia del juicio de amparo es requisito indispensable acreditar ante juicio el interés jurídico. En efecto, considere que se le ha causado perjuicio por la privación de algún derecho, ya que la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiere al interés jurídico entendiéndose como la titularidad que le corresponde al quejoso, en relación con sus derechos violados.

Sin embargo, es importante destacar que si la privación de algún derecho de una persona causa un perjuicio en el patrimonio de otras, éstas no son quienes tienen el interés jurídico para promover el amparo. Es decir, el agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de garantías.

En este orden de ideas y retomando el planteamiento del problema que hicimos al inicio de este capítulo, debemos decir que, para la procedencia de la impugnación de la Ley de Amparo, entre otras, es necesario acreditar el perjuicio causado por el acto concreto de aplicación de dicho ordenamiento, es decir, el interés jurídico que tiene el quejoso, de lo contrario, el juicio se sobresee.

C. IMPOSIBILIDAD LEGAL DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA LEY DE AMPARO.

Antes de continuar con el planteamiento del problema inicial, es importante analizar la procedencia legal de acudir al juicio de garantías en contra de la aplicación de la propia Ley de Amparo. Desde el punto de vista legal es improcedente la impugnación de la Ley de Amparo vía juicio de garantías.

En efecto, la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece:

"Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

De esto se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra cualquier tipo de resolución dictada en el juicio de garantías, entendiéndose por resolución de conformidad con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles (ordenamiento supletorio de la Ley de Amparo) los decretos, autos o sentencias.

Los decretos son simples determinaciones de trámite, los autos son decisiones que resuelven cualquier punto dentro del negocio y sentencias son resoluciones que deciden el fondo del negocio.

Es importante señalar que como premisa fundamental para impugnar la Ley de Amparo a través del juicio de garantías, se necesita la existencia de un juicio previo en el que se apliquen las disposiciones de la Ley de Amparo por medio de resoluciones, es decir, decretos, autos o sentencias. Sin embargo de conformidad con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo es improcedente el juicio contra resoluciones dictadas en los juicios de garantías, situación que hace imposible la impugnación de la Ley, con lo cual estamos en presencia de un ordenamiento legal prácticamente intocable y aunque con posibles vicios de inconstitucionalidad.

Esto pugna con el artículo 133 constitucional que establece la supremacía de la Constitución Federal respecto a todos los ordenamientos legales secundarios, incluyendo a la propia Ley de Amparo. Es ello que afirmamos que la fracción II del artículo 73 de dicha Ley es inconstitucional al impedir la impugnación del ordenamiento que se comenta a través del juicio de garantías.

El planteamiento del problema es en función de la impugnación de la Ley de Amparo como Ley heteroaplicativa. Un ordenamiento legal es heteroaplicativo, cuando es necesario un primer acto concreto de aplicación para estar dentro de los supuestos de la Ley y así poder impugnarla dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acto que se pretende combatir. (Art. 21 de la Ley de Amparo).

El primer acto concreto de aplicación de la Ley de Amparo, sería la resolución del juez de distrito o del tribunal colegiado de circuito, contando con un término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto para la impugnación de la Ley, a través del amparo indirecto.

Sin embargo, repetimos, la Ley de Amparo no se puede impugnar a través del juicio de garantías como heteroaplicativa de conformidad con la fracción II del Artículo 73 de la Ley de Amparo, y que consideramos como inconstitucional por las razones antes señaladas.

Por otra parte, existe otra forma de impugnar los ordenamientos legales. Es decir, en el caso de Leyes autoaplicativas que por su sola vigencia causan perjuicio a las personas que se encuentran dentro de los supuestos de la Ley, existiendo un término de 30 días contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del ordenamiento legal, para impugnarlo a través del juicio de amparo. Para tal efecto es aplicable la siguiente tesis aislada del Tribunal pleno de la Suprema Corte:

TERMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. En el sistema actual de la Ley de Amparo, los distintos

términos para impugnar una ley que se estime inconstitucional son:

- a) Dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor si es autoaplicativa (Artículo 22, fracción I),
- b) Dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación (Artículo 21), o
- c) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notificó la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, si éste se agotó previamente a la interposición del amparo (Artículo 73, fracción XII, tercer párrafo).

Informe 1979.- Pleno Núm. 32, Pág. 468.

Ahora bien, en este tipo de leyes no es necesaria la existencia de un primer acto concreto de aplicación del ordenamiento normativo para encontrarse el quejoso dentro de los supuestos de la Ley, sino que es suficiente la entrada en vigor del mismo para obligar al particular a hacer o dejar de hacer algún acto.

A mayor abundamiento, la Ley de Amparo como ordenamiento legal solamente podría ser impugnada como ley autoaplicativa. En efecto, la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo. Por lo tanto, en nuestra hipótesis sí procede su impugnación a través del juicio de garantías como autoaplicativa. Sin embargo consideramos que es prácticamente imposible que se de el supuesto que comentamos, ya que para estar en posibilidad de impugnar la Ley de Amparo como autoaplicativa, se necesitan los siguientes requisitos:

- 1.- Existir un juicio de amparo, ya sea directo o indirecto.
- 2.- Reformar la Ley de Amparo en el mismo momento en que el quejoso impugna una resolución definitiva (amparo indirecto).

3.- Que el decreto que reforma la Ley de Amparo imponga una obligación al quejoso, y afecte así, sus garantías individuales en el Juicio de Amparo en que promueve. Sin embargo es importante hacer notar, que la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías es un ordenamiento adjetivo. Resulta difícil pensar en la impugnación de la Ley como autoaplicativa.

De lo anterior se desprende la imposibilidad de impugnar la Ley de Amparo a través del juicio de garantías, ya sea como heteroaplicativa o bien, como señalábamos en el párrafo anterior como autoaplicativa, razón por la cual dicho ordenamiento legal es prácticamente inimpugnable.

En este orden de ideas, ningún ordenamiento legal puede ser impugnado vía juicio de amparo. En efecto, dentro del juicio de garantías no solamente se aplican disposiciones de la Ley de Amparo, sino también otros ordenamientos legales, como por ejemplo el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entre otros que pueden contener preceptos inconstitucionales en el momento de su aplicación en juicio.

En suma, consideramos que la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo es inconstitucional al impedir la impugnación de cualquier ordenamiento legal que aplique en el juicio de amparo.

Lo anterior trae como consecuencia, limitar al sistema de control constitucional principal como lo es el juicio de amparo, aún cuando la propia Ley sea inconstitucional y exista el principio de supremacía constitucional establecida en el artículo 133 de dicho ordenamiento. Por estas razones proponemos la derogación de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por lo antes señalado, no es práctico desde el punto de vista jurídico impugnar un ordenamiento legal como autoaplicativo dentro del juicio de garantías, aún cuando sea aparentemente la única op-

ción de combatir una Ley a través del juicio de amparo. Razón por la cual nosotros proponemos derogar la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, por considerarlo violatorio de los artículos 103, fracción I y 133 de la Constitución Federal.

Independientemente de nuestra propuesta, hay quienes nos han señalado que la derogación de la fracción II del artículo 73 antes mencionado trae como consecuencia que los juicios de amparo serían infinitos e interminables. Sin embargo, pensamos que la finalidad del promovente del juicio de amparo es la restitución de las garantías presuntamente violadas, y por lo tanto la existencia de la facultad de impugnar la Ley de Amparo u otro ordenamiento legal tiene como objetivo extraordinario, no dejar en estado de indefensión al quejoso en la aplicación de cualquier ordenamiento notoriamente violatorio de garantías.

En este orden de ideas, no dudamos que nuestra propuesta se preste a tácticas de los litigantes para demorar el juicio de amparo cuando se goza de la suspensión provisional o definitiva de los actos reclamados si se sabe de antemano que el amparo se va a sobreseer. Es por eso que proponemos una multa de diez a ciento veinte días de salario al recurrente o a su representante o a su abogado, si se estima que el juicio fue interpuesto sin motivo.

D. COMO SE DESARROLLARIA UN JUICIO DE AMPARO CONTRA LA LEY DE AMPARO

Partiendo de la derogación de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo que impide la impugnación de ese mismo ordenamiento y de cualquier otro a través del propio juicio de garantías, nos vamos a permitir desarrollar la hipótesis planteada al principio de este capítulo, en el supuesto, repetimos, de la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones dictadas en el propio juicio de garantías. Es decir, partiendo de la base de la derogación de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo.

1.- Momento en que se promueve la demanda.

Dijimos que para impugnar la Ley de Amparo o cualquier otro ordenamiento legal a través del juicio de garantías es indispensable encontrarse previamente en juicio, dicho en otras palabras, la única forma de combatir vía juicio de garantías una Ley, es que ésta, sea aplicada en juicio.

En efecto, un ejemplo de lo anterior es el caso del artículo 131 de la Ley de Amparo que señala lo siguiente:

"Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el juez de distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin el, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular, que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego, y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente. "

El artículo antes transcrito nos remite al artículo 133 de la propia Ley de Amparo mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 133. Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes."

Imaginemos un juicio de amparo indirecto en materia administrativa en que se combate un reglamento municipal que prohíbe la comercialización de envases de aerosol por considerarlos tóxicos y peligrosos, en determinado municipio de un Estado de la República.

En efecto, la empresa Aerosoles, S.A. acude al juicio de amparo en contra del primer acto concreto de aplicación del reglamento que se combate, por considerarlo atentatorio de las garantías individuales establecidas en los artículos 5, 14, 16 de la Constitución General de la República. La Coordinación General de Aseo y Limpia del Municipio, notifica a la empresa mediante oficio, la obligación que tiene de suspender la venta de sus productos envasados en aerosol, ya que de no hacerlo así se hará acreedora a las multas administrativas, y en su caso a la clausura de la empresa, sanciones que están previstas en el reglamento que se impugna, en caso de violación del mismo. Sin embargo, para tal efecto la autoridad responsable señala un término fatal de 20 días hábiles con el objeto de que la empresa retire sus productos del mercado.

En este orden de ideas, la empresa acude al juicio de garantías dentro de los quince días contados a partir de la notificación del oficio que constituye el primer acto concreto de aplicación del reglamento que se impugna, solicitando la suspensión provisional del acto reclamado.

Asimismo, el juez dicta el auto de admisión de la demanda de amparo, señalando día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y en el cuaderno incidental dicta otro auto negando la suspensión provisional, fijando fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de Ley.

Así las cosas, la quejosa interpone recurso de queja en contra de la resolución dictada por el juez. El tribunal colegiado de circuito confirma la negativa de la medida suspensiva, considerando que se viola la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que

establece la negativa de la suspensión cuando de no ejecutarse el acto reclamado se causa perjuicio al interés social.

No obstante lo anterior, la quejosa solicita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología diversos oficios, por medio de los cuales se demuestra que los productos de la empresa no son tóxicos ni peligrosos, con el objeto de probar que la concesión de la suspensión definitiva no causa perjuicio al interés social y así, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del reglamento que se combate.

Sin embargo, el día de la audiencia incidental la quejosa solicita su diferimiento con la finalidad de exhibir dichos oficios como pruebas en el juicio y así obtener la medida suspensiva. En este orden de ideas, el juzgador niega la solicitud de diferimiento, y celebra la audiencia incidental con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo, mismo que establece como única excepción de diferimiento de la audiencia incidental, la establecida en el artículo 133 de dicho ordenamiento. Es decir, procede el diferimiento de la audiencia cuando.. "las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito..."

De lo anterior se desprende, que el mencionado artículo 131 deja en estado de indefensión a la quejosa, al negarle la posibilidad de ofrecer las pruebas suficientes en juicio, con el objeto de demostrar que de concederse la medida suspensiva, no se afectan los intereses públicos, por la razón de estar pendiente el desahogo del requerimiento que se le hizo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, situación que se comprueba en la audiencia incidental con el escrito presentado ante dicha Dependencia.

En este orden de ideas, el artículo 131 de la Ley de Amparo es atentario de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al violar las formalidades esenciales del procedimiento. Es decir, dicho

precepto deja en estado de indefensión a la quejosa al estar imposibilitada de ofrecer sus probanzas en juicio, y demostrar su pretensión.

Ahora bien, en este caso el primer acto concreto de aplicación, es el auto que niega la solicitud de diferimiento de la audiencia incidental, de conformidad con el artículo 131 de la propia Ley y por lo tanto, la quejosa tiene quince días a partir de la notificación del auto que se comenta para impugnar a través del juicio de garantías la Ley de Amparo.

De lo anterior se desprende, que el efecto de la concesión del amparo, es pues, diferir la audiencia incidental hasta en tanto la quejosa esté en posibilidad de ofrecer sus pruebas.

2.- Autoridades responsables.

En nuestro ejemplo, en la demanda de garantías en la cual se impugna el artículo 131 de la propia Ley de Amparo, las autoridades responsables serán:

- El H. Congreso de la Unión.
- El C. Presidente de la República.
- El C. Secretario de Gobernación.
- El C. Director del Diario Oficial de la Federación.
- El C. Juez de Distrito que dictó el auto.

A dichas autoridades se les reclamarán los siguientes actos:

Del H. Congreso de la Unión: la expedición del decreto en el que se contiene la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 específicamente en lo que se refiere al artículo 131.

Del C. Presidente Constitucional, la promulgación con fecha 10 de enero de 1936, del decreto que contiene la Ley Reglamentaria de

los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que toca al artículo 131.

Del C. Secretario de Gobernación el refrendo del decreto que se cita en los párrafos anteriores.

Del C. Director del Diario Oficial de la Federación, la publicación del mencionado decreto del día 10 de enero de 1936.

Del C. Juez de Distrito, el primer acto concreto de aplicación de la Ley que se impugna, consistente en el auto que niega el diferimiento de la audiencia incidental de conformidad con el artículo 131 de la propia Ley.

Por otra parte, los terceros perjudicados serán las autoridades responsables del Reglamento que se impugna de inconstitucional. En efecto, las responsables del juicio de amparo por virtud del cual se aplica el artículo 131 de la Ley de Amparo, constituyen los terceros perjudicados de la segunda demanda de garantías.

Ahora bien, por lo que toca a la competencia, consideramos que corresponde a los jueces de distrito en materia administrativa. A mayor abundamiento, la fracción I del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala la competencia de los jueces de Distrito en materia Administrativa, en los siguientes términos:

"Art. 52. Los jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:
I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las Leyes Federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad..."

De lo anterior se desprende que en este caso particular, se está aplicando un precepto de la Ley de Amparo, una Ley que es Federal y que a su vez, se considera inconstitucional.

3.- Efectos de la sentencia.

Los efectos de la sentencia que dicte el juez de distrito del segundo amparo* será declarar la inconstitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo y ordenar se difiera la audiencia incidental con el objeto de que la quejosa esté en posibilidad de ofrecer sus pruebas y formular apuntes de alegatos.

El juicio de amparo inicial debe suspenderse hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo que se impugna; es decir, estamos hablando de lo que en materia civil se ha llamado incidente de previo y especial pronunciamiento.

Sin embargo, también consideramos como viable retrotraer los efectos de la declaratoria de amparo, hasta el momento de la violación en el procedimiento incidental.

Consideramos además que es necesario garantizar mediante fianza los daños y perjuicios que resulten de la declaratoria de constitucionalidad que haga la Suprema Corte en última instancia, del precepto de la Ley que se impugne.

E) PROPUESTA EN CASOS CONCRETOS.

Señalábamos en el primer capítulo de este trabajo, los tipos de control constitucional y decíamos que en nuestro derecho existen dos clases, la defensa principal y la defensa subsidiaria de la Constitución o control difuso, consistiendo este último en la obligación que tienen todas las autoridades de aplicar la Constitución por encima de los ordenamientos legales secundarios. Sin embargo, nosotros hemos planteado la impugnación de la Ley de Amparo en vía de acción como posible forma de defensa para el quejoso. No obstante lo anterior, pensamos que es factible ajustar la Ley de Amparo y otro ordenamiento legal aplicado en el juicio de garantías a la Constitución Federal en la vía de excepción, es decir, si la Suprema Corte considera que el precepto que se le está aplicando al agraviado y que éste lo hace valer en su recurso es conculcatorio de garantías, se abstenga de aplicarlo.

En este orden de ideas consideramos que se trata de un nuevo control difuso, que en todo caso debería establecerse como una nueva fracción del artículo 107 constitucional.

Por otra parte, en el punto anterior, analizamos la impugnación de la Ley de Amparo en función de la Inconstitucionalidad del artículo 131 de la propia Ley, que en nuestro concepto es atentario de garantías. Sin embargo, no existe criterio de la Corte respecto a su Inconstitucionalidad.

No obstante que no procede el amparo contra la Ley de Amparo, encontramos que la Corte ha establecido la Inconstitucionalidad de los artículos 74 y 85 de esa misma Ley.

En efecto, mediante Decreto publicado el 30 de diciembre de 1939 se adicionó los artículos 74 y 85 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, estableciendo que los amparos que se encuentran en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuando el acto reclamado sea del orden civil y solamente afecte los intereses de los particulares sin que se hubiere efectuado acto procesal alguno durante el término de 4 meses, se tendrá por desistido tácitamente al recurrente.

Sin embargo, cabe señalar que la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución General de la República no fue adicionada en los mismos términos que la Ley. En este orden de ideas al quejoso objeto de inconstitucionales dichas reformas y la Corte sustentó la siguiente tesis jurisprudencial:

"PROMOCION INNECESARIA PARA LA TRAMITACION DE LA REVISION. (Decreto de 30 de diciembre de 1939). Este Decreto, que adicionó los artículos 74 y 85 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, es contrario a los artículos 14 y 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, e inaplicable a los amparos directos. Las razones que sirvieron para obtener la conclusión anterior, son aplicables tratándose de los ampa-

ros indirectos, y por tanto, la falta de promoción, en los términos establecidos por el citado Decreto, de quien interpuso el recurso de revisión, no puede traer como consecuencia que se le tenga por desistido tácitamente de dicho recurso.

Julio Escalante Patrón (Amparo Directo en Materia Civil. No. 5144 1939, Sec. 2a.)

De lo anterior se desprende la aplicación del principio de la supremacía constitucional del cual hablábamos en capítulos anteriores y también lo que la doctrina ha denominado control difuso, es así como la Suprema la Corte simplemente dejó de aplicar el precepto de la Ley de Amparo que consideró inconstitucional, sin que mediara un medio de defensa que señalara la violación constitucional.

Otro ejemplo de lo anterior lo encontramos en el Amparo en Revisión 5096/85 promovido por Jaime Martínez Gallardo, quien interpuso demanda de garantías en contra de la aplicación del artículo 211 fracción I de la Ley de Amparo. En efecto, se imponía al quejoso la pena de seis meses de prisión y quinientos pesos de multa por formular en la demanda de amparo hechos falso. Sin embargo, el quejoso no recurrió la sentencia que entre otras cosas le imponía dicha pena. Por tal virtud el quejoso promovió juicio de amparo contra el primer acto concreto de aplicación del artículo 211 fracción I de la Ley de Amparo, es decir, contra auto de formal prisión dictado en su contra, así las cosas, el Juez Primero de Distrito en Materia Penal decidió negar el amparo y protección de la Justicia Federal. No obstante lo anterior, el quejoso recurrió la sentencia, sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y sobreescribió el juicio de garantías, ya que en el caso concreto operó la causal de improcedencia establecida en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto consumado al no recurrir el quejoso la sentencia que le imponía la pena.

Otro caso de impugnación de la Ley de Amparo lo encontramos en el Amparo en Revisión 989/86 promovido por Urbanizadora de Tijuana, S.A., quien interpuso demanda de garantías en contra de la aplicación de los artículos 126 y 173 párrafos segundo y tercero de la

Ley de Amparo. En efecto, Urbanizadora de Tijuana, S.A. promovió la rescisión del contrato de compraventa en contra de Ruben Arroyo Ayala ante el Juez Primero de lo Civil en Baja California, resolviendo la rescisión del contrato y condenando a ambas partes el pago de determinadas prestaciones. Por tal virtud, las partes apelaron la resolución condenatoria ante el Tribunal Superior de Justicia, mismo que resolvió condenar a la parte actora la restitución de las prestaciones hechas por la parte demandada. En este orden de idea, la actora acudió al juicio de garantías solicitando la suspensión del acto reclamado, misma que fue concedida previa garantía. No obstante lo anterior, el tercero perjudicado solicita al Tribunal una contrafianza con el objeto de que surta efectos el acto reclamado, situación que es acordado de conformidad.

Como consecuencia de lo anterior, el quejoso acude nuevamente al juicio de garantías impugnando la inconstitucionalidad de los artículos 126 y 173 párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo.

El Juez de Distrito sobresee el juicio de amparo aplicando la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin embargo, el quejoso impugna dicha resolución ante la Suprema Corte, misma que confirma la resolución de primera instancia.

De lo anterior se desprende la existencia de posibles preceptos de la Ley de Amparo conculcatorias de garantías y que, en determinados casos pueden dejar en estado de indefensión al agraviado.

Bajo estas condiciones, podemos concluir que la supremacía de la Constitución Federal tiene diversas limitantes, entre otras como ya mencionamos en capítulos anteriores, el principio de la relatividad de las sentencias (amparo contra Leyes) y la propia Ley de Amparo. Situación que hace pensar en la derogación de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, o bien, la creación de un nuevo control difuso establecido en la propia Constitución el cual señalará la facultad de la Suprema Corte de abstenerse de aplicar un precepto de la Ley de Amparo o de otro ordenamiento que fuese conculcatorio de garantías

para el agraviado, defensa subsidiaria que resolvería también el problema inicialmente planteado en este trabajo. Asimismo, desde el punto de vista jurídico y práctico, se presenta la necesidad de modificar el principio de relatividad de las sentencias (amparo contra leyes) por las razones ya apuntadas.

CONCLUSIONES

PRIMERO: La Constitución Mexicana vigente prevé un control específico por el que cual se pueden impugnar actos concretos y actos invasores de jurisdicciones de los poderes locales y federales. Este mecanismo de control constitucional, es el juicio de amparo establecido en los artículos 103 y 107 de la propia Carta Magna, sin embargo, no se trata de un control de toda la Constitución, sino únicamente en lo que toca a las garantías individuales, aunque estas se contienen no sólo en el capítulo primero sino también en otros artículos de dicho ordenamiento.

SEGUNDO: El artículo 133 constitucional consagra un control difuso al establecer que los jueces locales tienen que dejar de aplicar la ley ordinaria si consideran que dicho ordenamiento es inconstitucional. No obstante lo anterior, de una interpretación integral de la Constitución, podemos afirmar que los artículos 133 y 103 imposibilitan a los jueces locales de abstenerse de aplicar el ordenamiento que estimen inconstitucional, a menos que, la declaratoria de inconstitucionalidad haya sido decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia.

Asimismo, el artículo 133 de la Constitución Federal establece el principio de supremacía constitucional al señalar que las Leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados internacionales deben ajustarse a la misma; Formalmente dicho principio no admite excepción, sin embargo, la defensa subsidiaria de la Constitución evita en cierta forma violaciones al principio de supremacía antes señalado sin necesidad de hacerlo valer en vía de acción como sucede en otros países.

TERCERO: Si bien es cierto que los sistemas europeos y el sistema norteamericano constituyen los antecedentes de nuestro control constitucional, también es cierto que el juicio de amparo es una creación mexicana con características propias que lo ha distinguido de otros controles constitucionales a partir de la Constitución de 1857,

teniendo como antecedente inmediato el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840 creado por Don Manuel Crescencio Rejón.

CUARTO: Históricamente el principio de relatividad de las sentencias fue útil y evitó el conflicto entre los Poderes de la Unión, sin embargo, en la actualidad consideramos que no cumple la función práctica en el caso de amparo contra leyes, ya que año con año las reformas legislativas son objeto de impugnación provocando un aumento considerable de asuntos en los tribunales federales y consi go un importante rezago y falta de celeridad en otros iguales.

Es así que desde el punto de vista pragmático, somos de la opinión que las sentencias en el amparo contra leyes produzcan efectos erga omnes, situación que no consideramos propicia para el conflicto con los demás poderes aún cuando diversos autores lo sostengan, ya que de un estudio integral de la Constitución se desprende las amplias facultades que tiene el Poder Ejecutivo en todas las materias, atribuciones que le han dado la característica de un super poder, produciéndose así un desbalance entre los otros dos poderes. Por tal motivo, sostenemos la tesis de otorgar nuevas facultades al Poder Judicial con el objeto de neutralizar de alguna forma las atribuciones de las que goza el Presidente de la República. Dicho en otras palabras, las declaratorias de inconstitucionalidad de los ordenamientos legales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como finalidad contener las atribuciones del Poder Ejecutivo y además ajustar los actos del Poder Legislativo al artículo 133 constitucional.

QUINTO: Del estudio comparativo del control constitucional, podemos decir que nuestro juicio de amparo tiene la característica de constituirse como un sistema unificado protector de la Constitución, situación que otros sistemas europeos carecen, salvo algunos países latinoamericanos que se han inspirado en nuestro juicio de garantías.

Sin embargo, existen controles constitucionales como el alemán o austriaco que desde nuestro punto de vista tienen principios más evolucionados de impugnación en comparación al nuestro. Nos refe-

rimos al efecto erga omnes de la declaratoria de inconstitucionalidad de los ordenamientos legales, así como las orientaciones que hace la Corte Constitucional al órgano encargado de la tarea legislativa respecto de las leyes o reglamentos antes de su publicación.

SEXTO: Opinamos que la participación del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo debe de desaparecer en la materia administrativa, ya que la práctica nos ha demostrado su inoperatividad. En efecto, es difícil observar la interposición de algún recurso (revisión, queja, reclamación) por parte del Ministerio Público; simplemente se concreta a ofrecer su pedimento en juicio. El hecho de que se le de vista al Ministerio Público hace que de alguna manera se retarde el juicio para su resolución.

Por tal virtud la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha integrado la siguiente jurisprudencia que al rubro se señala: "MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISION AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES" (Tesis de Jurisprudencia No. 4/1991 Octava Epoca Pleno). En efecto, si bien la anterior jurisprudencia que a la fecha todavía no ha sido publicada no revoca en su totalidad la intervención del Ministerio Público como parte en el juicio de garantías, si condiciona su participación a la legitimación que tenga en juicio, es decir, cuando la Constitución o las leyes le encomendan la defensa de su interés específico como propio de su representación social (artículo 102 Constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal).

SEPTIMO: Por otra parte, el principio de relatividad de las sentencias en el amparo contra leyes hace nugatorio al principio de supremacía constitucional, al permitir la aplicación de un ordenamiento legal declarado inconstitucional.

En este orden de ideas, proponemos la reforma a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal con el objeto de modificar el principio de relatividad en forma parcial. Es decir, una vez que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad del ordenamiento legal a través de la jurisprudencia, derogar el precepto violatorio de garantías.

OCTAVO: Aunado a lo anterior, proponemos la continuación del principio de iniciativa o instancia de parte agraviada como inicio del control constitucional y la derogación parcial de la "Fórmula Otero", respecto al amparo contra leyes, pero en el caso de amparo contra actos de autoridad el principio de relatividad debe seguir operando plenamente, ya que el acto individualiza a la ley y por lo tanto, afecta a una persona o un número determinado de ellas a las cuales está dirigido.

NOVENO: La Ley de Amparo constituye otra excepción al principio de supremacía constitucional, al existir la imposibilidad legal de impugnarla a través del propio juicio de garantías.

Por lo anterior, proponemos la derogación a la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo con la finalidad de estar en posibilidad de combatir a la propia Ley de Amparo; la impugnación de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías se plantearía a través del juicio de amparo a partir del primer acto concreto de aplicación de la Ley, tal y como lo ejemplificamos en el último capítulo.

Asimismo, con el objeto de que los juicios de amparo no sean infinitos proponemos una multa de diez a ciento veinte días de salario al recurrente o a su representante o a su abogado, si se estima que el juicio fue interpuesto sin motivo.

DECIMO: Otra forma de impugnar la Ley de Amparo es en vía de excepción. Es decir, en segunda instancia, en los casos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere que la aplicación de la Ley de Amparo u otro ordenamiento legal es conculcatorio de garanti-

as, absteniéndose así de aplicar el precepto legal considerado inconstitucional.

Por lo anterior, proponemos aumentar una nueva fracción al artículo 107 de la Constitución Federal por medio de la cual se le otorgue a la Suprema Corte la facultad a que nos referimos en el párrafo anterior, con el objeto de ajustar los ordenamientos legales al principio de supremacía constitucional, situación que provocaría la creación de un nuevo control difuso de la Constitución.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO García, Carlos, El Juicio de Amparo, 1a. edición
México: Editorial Porrúa. 1982 (1037 páginas).
- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, 12a. edición.
México: Editorial Porrúa. 1987 (809 páginas).
- BRISEÑO Sierra, Humberto, El Amparo Mexicano, 1a. edición
México: Editorial Cárdenas Editores y Distribuidor.
1917 (898 páginas).
- BURGOA Ignacio, El Juicio de Amparo, 25a. edición; México
Editorial Porrúa. 1988 (1080 páginas).
- CAPELLETTI Mauro, El Control Judicial de la Constitucionalidad
de las Leyes en el Derecho Comparado, México 1966.
- CASTRO, Juventino V.:Garantías y Amparo. 5a. edición; México:
Editorial Porrúa. 1986. (565 páginas).
- Hacia el Amparo Evolucionado: México:
Editorial Porrúa 1971 (173 páginas).
- FIX Zamudio, H., Los Tribunales Constitucionales y los Derechos
Humanos. 1a. Edición; México: Editorial Porrúa.
1985. (322 páginas).
- Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos
Humanos. 1a. Edición; México: Editorial Porrúa
1988 (550 páginas).
- Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional
Mexicana; México, Imprenta Universitaria, 1961.
- El Juicio de Amparo, 1a. Edición; México
1964 (438 páginas).
- LIRA, Andrés, El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo, 1a. Edición;
Fondo de Cultura Económica. 1972 (176 páginas).
- NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, 2a. edición; México:
Editorial Porrúa. 1980 (1050 páginas).

- PALOMAR De Miguel, Diccionario para Juristas, 1a. edición**
 México: Editorial Mayo Ediciones. 1981 (1439 páginas).
- PINA Rafael, De, Diccionario de Derecho, 5a. edición; México:**
 Editorial Porrúa. 1982 (482 páginas).
- RABASA Emilio, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, 3a. Edición**
 México: Editorial Porrúa. 1969 (353 páginas).
- TENA Ramírez, F., Derecho Constitucional Mexicano, 13a. edición;**
 México: Editorial Porrúa. 1983 (643 páginas).
- Leyes Fundamentales de México 1808-1985, 13a.**
 edición; México: Editorial Porrúa. 1985 (1651
 páginas).
- VALLARTA, Ignacio L., El Juicio de Amparo (6 tomos), 2da.**
 edición; México: Editorial Porrúa. 1980.

LEGISLACION CONSULTADA:

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

TESIS Y JURISPRUDENCIA:

Informes Rendidos a la Suprema Corte
 de Justicia de la Nación de los Años
 1974, 1979, 1984.

Tesis de Ejecutorias 1917-1975 Apéndice
 al Semanario Judicial de la Federación
 Primera, Segunda y Octava Parte.